



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/013/2012.

PROMOVENTE: CIUDADANO JORGE ALEJANDRO PAZ PÉREZ.

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANOS AGUSTÍN TORRES PÉREZ, EN SU CALIDAD DE JEFE DELEGACIONAL DE CUAUHTÉMOC Y ALEJANDRO FERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a diez de agosto de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDOS:

1. DENUNCIA. El veintitrés de enero de dos mil doce se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) un escrito signado por el ciudadano Jorge Alejandro Paz Pérez, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra de los ciudadanos Agustín Torres Pérez y Alejandro Fernández Ramírez, en su calidad de Jefe Delegacional de Cuauhtémoc y otrora Director General de Desarrollo Social de dicha Delegación, respectivamente.

2. TRÁMITE. Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por el denunciante. De igual modo, el veintiocho de enero de dos mil doce, dicha Instancia Ejecutiva determinó turnar las constancias que integran el presente expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral proponiendo la clave alfanumérica IEDF-QCG/PE/013/2012, la admisión de la denuncia de mérito, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, realizara las diligencias

necesarias para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de mérito.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados por el ciudadano Jorge Alejandro Paz Pérez, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/013/2012, instruyendo al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazar a los presuntos responsables.

Por lo que, mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el cuatro de febrero de dos mil doce, los ciudadanos Agustín Torres Pérez y Alejandro Fernández Ramírez, en su calidad de presuntos responsables, dieron contestación en tiempo y forma al emplazamiento de que fueron objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral, proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y ordenó que se pusiera a la vista de las mismas el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, esta autoridad electoral notificó el acuerdo de admisión de pruebas y vista para alegatos a las partes el veinte de febrero de dos mil doce, a lo que los ciudadanos denunciados Agustín Torres Pérez y Alejandro Fernández Ramírez presentaron sus alegatos en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinticinco de febrero del presente año, respectivamente.

Cabe señalar, respecto del ciudadano Jorge Alejandro Paz Pérez, que en su calidad de promovente no dio contestación al emplazamiento que le fue



formulado, por lo que no ofreció manifestaciones ni pruebas al respecto, tal y como consta en el oficio número IEDF/AE/OP/051/2012.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de primero de marzo de dos mil doce, la Comisión de Asociaciones Políticas ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el treinta de julio de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral, aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 231, fracción II, 320, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d) y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código); 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento); 1, fracciones I, II y III, 8, 11, 14, 16, fracción I, letras A y B, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y



gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de Propaganda); este Consejo General del Instituto Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por el ciudadano Jorge Alejandro Paz Pérez, en contra de los ciudadanos Agustín Torres Pérez y Alejandro Fernández Ramírez, en su calidad de Jefe Delegacional de Cuauhtémoc y Director General de Desarrollo Social de dicha Delegación, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal, a saber, la indebida promoción personalizada de servidores público, así como el uso indebido de recursos públicos y la comisión de actos anticipados de precampaña.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

A) Cumplimiento de requisitos. Tal y como consta a fojas 116 a 122 del expediente en que se actúa, en el caso se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 32 del Reglamento.

B) Causas de improcedencia. Al desahogar el emplazamiento, los ciudadanos Agustín Torres Pérez y Alejandro Fernández Ramírez, en su calidad de probables responsables, hicieron referencia a una de las causales de improcedencia prevista en el artículo 35, fracción VI del Reglamento, relativa a que el escrito inicial de queja fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 6 del mismo Reglamento, ya que a su consideración, dicho escrito no se presentó dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se cometió la presunta falta o tuvo conocimiento de ella el promovente.

Al respecto, esta autoridad electoral estima que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por los probables responsables, toda vez que de un análisis al escrito inicial de queja, se observa que el promovente presentó ante esta autoridad, el veintitrés de enero de dos mil doce su escrito inicial, señalando en el cuerpo del mismo, que los hechos denunciados comenzaron a

realizarse desde el mes de septiembre de dos mil doce hasta el día de la presentación de dicho ocurso.

En ese sentido, la queja presentada por el promovente, se encuentra dentro del plazo concedido en el artículo 6 del Reglamento, en razón de que los hechos denunciados, a decir del mismo, fueron de *tracto sucesivo*, ya que según éste, desde el mes de septiembre y hasta el momento en que fue presentado el escrito de queja, se cometió las supuestas faltas electorales, por lo que la causal de improcedencia hecha valer por los presuntos responsables resulta ineficaz para demostrar la improcedencia del presente procedimiento.

Sobre el particular, resulta aplicable lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave 6/2007, la cual señala lo siguiente:

"Noelia Hernández Berumen

vs.

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 6/2007

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.-Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-033/99.-Actora: Noelia Hernández Berumen.- Autoridad Responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.-12 de octubre de 1999.- Unanimidad de 6 votos.-Ponente: Eloy Fuentes Cerda.-Secretaría: Adriana Margarita Favela Herrera.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-39/2000.-Actor: Convergencia por la Democracia.-Autoridad Responsable: Tribunal Estatal de Elecciones del Poder Judicial del Estado de Veracruz-Llave.-Unanimidad de votos.-5 de abril de 2000.-Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.-Secretario: Eduardo Arana Miraval.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007.-Actores: Joel Cruz Chávez y otros.-Autoridad Responsable: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.-6 de junio de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32."

[Énfasis añadido]

Así de la transcripción de la Tesis anterior, se advierte que serán considerados actos de *tracto sucesivo* los que versen sobre el conjunto de hechos o actos, los cuales estén unidos entre sí y no se reputan como instantáneos, sino que producen sus efectos de manera alternativa en diferentes momentos. Por ello, para conocer el término de dichas actos y poder contar los plazos legales a que haya lugar, es necesario conocer el último acto que se realizó, a efecto de que surjan los puntos de inicio y conclusión para el cómputo del plazo correspondiente y, en consecuencia, hacer exigible el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, el promovente señaló que conoció de los hechos denunciados desde el mes de septiembre de dos mil once, pero fue hasta el veintitrés de enero de dos mil doce, cuando concluyó el último acto que dio efectos al conjunto de los hechos denunciados, por lo que a partir de éste último, comienza a correr el plazo legal para el ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 6 del Reglamento.

Así pues, y toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos.



III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizará el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "*DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹ Identificada públicamente como el "Caso Rosendo Radilla", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.



(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: "...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección."²

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PDOER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de	Directa

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
	c) Amparo Directo		inconstitucionalidad	
<u>Control por determinación constitucional específica:</u>	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental
<u>Difuso:</u>	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
<u>Interpretación más favorable:</u>	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a la indebida promoción personalizada de servidor público, utilizando para tal efecto recursos públicos, así como a los actos anticipados de precampaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.



Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña y la trasgresión a la prohibición de incluir nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de de cualquier servidor público, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Jorge Alejandro Paz Pérez.

I. TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA: Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.



Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto, expedido por el Congreso de la Unión, y el Código, expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 223. *Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.



(...)

Artículo 311. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes reproducido, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.



Válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;



b) Restricciones de cantidad, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;

c) Restricciones de modo, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) Restricciones de contenido, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) Restricciones temporales, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Ahora bien, respecto de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del Código de la materia prevé la hipótesis de "*actos anticipados de campaña*", y los define como "*todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos*". Según el numeral 224, cuarto párrafo del propio Código, estos actos anticipados se encuentran prohibidos.

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Lo anterior, debido a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de



que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la precandidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

El artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular;





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/013/2012.

o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales.

En este tenor, procede reproducir las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

Artículo 223. *Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*

...

III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;

...

Artículo 224. ...

...

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.

...

Si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que,

al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la clase de acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la



imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro"; el de "publicitar", la de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, el de "apoyar", en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "favorecer, patrocinar, ayudar".

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.



Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Registro No. 182179

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Febrero de 2004

Página: 451

Tesis: P./J. 2/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

"Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXX, Diciembre de 2009

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas



que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código a lo dispuesto en la Constitución:

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de



ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."

Del mismo modo, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

Finalmente, ha sido criterio de este órgano electoral local que tratándose de la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.
- b) El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.
- c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica,



que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y

2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía,



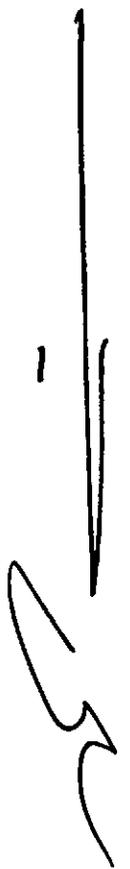
garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código.

II. TOCANTE AL TEMA CONCERNIENTE A LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO. El párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Constitución establece un principio fundamental de actuación para que todos los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda personalizada de carácter electoral; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, y con ello garantizar la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134



Constitucional, se actualiza cuando se utiliza un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional y sin fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-266/2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya precisado que uno de los elementos para que se actualicen las infracciones previstas en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, es que la propaganda materia de la denuncia sea difundida por entes o instituciones públicas del Estado Mexicano, atendiendo a que dicho precepto, se centra en la prohibición de usar recursos públicos que se asignan a los órganos públicos para influir en la equidad de la contienda o promover la imagen de cualquier servidor público para fines electorales.

En ese sentido, la referida autoridad jurisdiccional establece que uno de los aspectos que abordó la reforma constitucional de dos mil siete, fue la relativa a la modificación de las condiciones de la contienda electoral, específicamente las relativas a la equidad entre los actores políticos que participan para acceder a los cargos públicos de elección popular.

Con base en ello, se emitió la reforma al artículo 134 de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, donde se adicionó los párrafos séptimo y octavo, en el que se constriñó la propaganda emitida por las entidades de gobierno a que tuviera la característica principal de ser institucional, con fines informativos, educativos o de orientación



social y se estableció la prohibición expresa que en su contenido se incluyeran nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran la promoción personalizada de servidores públicos, así como que se usaran recursos públicos para influir en las contiendas electorales.

Lo que de conformidad con el criterio jurisdiccional aludido, se traduce en que, del precepto fundamental en cita se advierte la prohibición, por parte del constituyente, de que los servidores públicos usen recursos públicos para influir en las contiendas electorales; asimismo de que los órganos públicos del Estado emitan propaganda que implique la promoción personalizada de un servidor público.

De modo que las prohibiciones que abonaron al fortalecimiento de la garantía de uno de los valores democráticos fundamentales es la equidad política en los procesos electorales, la cual se enmarcó dentro del valor fundamental establecido en el artículo 134 de la Constitución, relativo a la administración de los recursos públicos, la cual deberá basarse en los principios de eficiencia, eficacia y honradez por parte de los entes públicos del Estado Mexicano.

En ese orden de ideas, siguiendo con el criterio jurisdiccional en comentario y el similar, sostenido por dicha instancia al resolver el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, para que una propaganda pueda considerarse contraria a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución y consecuentemente implique promoción personalizada de un servidor público, debe reunir las siguientes características:

1. Se debe difundir bajo cualquier modalidad de comunicación social.
2. Esa difusión se debe efectuar por entes o instituciones públicas del Estado, esto es:
 - a) Los poderes públicos.
 - b) Los órganos autónomos.



- c) Las dependencias y entidades de la administración pública.
 - d) Cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
3. Su finalidad debe ser diversa a la institucional, informativa, educativa u orientación social.
 4. Constituya promoción personalizada de un servidor público, que se difunda por imágenes, voces o símbolos.
 5. Que la propaganda se pague con recursos provenientes del erario público.

Bajo este esquema, con el objeto de generar mayores elementos que permitan la identificación de la figura en comento, de conformidad con el razonamiento generado por dicha instancia jurisdiccional al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, la infracción al marco normativo en comento puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

En ese orden de ideas, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se



promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de estos servidores públicos.

Finalmente, es importante considerar que la expresión "promoción personalizada" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

En tal sentido, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas permitidas por la norma puedan dar lugar a un estado de cosas situado más allá del alcance justificado por ese poder normativo.

A manera de ejemplo, el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estipula que los legisladores están obligados a rendir informe de sus actividades legislativas y de sus gestiones, cuando menos una vez al año. Si bien esta disposición no establece una temporalidad específica en la que deba anunciarse la presentación del informe (a diferencia de lo que acontece en materia federal), tal temporalidad no puede extenderse injustificadamente, ya que ello podría incidir en la equidad de la contienda de un proceso electoral que en ese momento se esté llevando a cabo.

Así, esta disposición debe interpretarse no sólo en relación con lo dispuesto en los artículos 223, fracciones I, II y VI del Código; 2, inciso, C) fracción I del Reglamento de Propaganda, sino además en relación con las reglas



establecidas por los partidos políticos para sus procesos internos de selección, para estar en condiciones de posibilitar que todos los contendientes en el proceso interno tengan las mismas condiciones, en relación con la magnitud de los elementos publicitarios y la temporalidad de su difusión.

En estas condiciones, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y cuando se ajusten a las normas que expresamente regulan dichas facultades y que las circunstancias y condiciones en que éstas se den no vulneren otras normas o principios que incidan en la equidad de la contienda.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3º, último párrafo del Código.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis al escrito de queja que dio inicio al procedimiento que por esta vía se resuelve, así como de lo manifestado por los probables responsables al desahogar el emplazamiento de que fueron objeto y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

El ciudadano Jorge Alejandro Paz Pérez denuncia a los ciudadanos Agustín Torres Pérez y Alejandro Fernández Ramírez, en su calidad de Jefe Delegacional de Cuauhtémoc y otrora Director General de Desarrollo Social de dicha Delegación, respectivamente, ya que a su consideración dichos funcionarios realizaron con fines electorales promoción personalizada, difundiendo su nombre e imagen, utilizando para ello recursos públicos, y debido a que dicha difusión fue llevada a cabo fuera de los plazos legales en que ello está permitido, los ciudadanos denunciados incurrieron también en la realización de actos anticipados de precampaña.





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/013/2012.

Al respecto, el promovente refiere que dichas infracciones se cometieron a través de la colocación de lonas en distintas calles de la Delegación Cuauhtémoc cuyo contenido supuestamente corresponde a cuestiones político-electorales.

En esta lógica, la **pretensión del denunciante** estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, pues a su juicio son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224, párrafo segundo del Código.

Por otra parte, los ciudadanos Agustín Torres Pérez y Alejandro Fernández Ramírez, en su calidad de probables responsables, al momento de comparecer en este procedimiento, negaron haber incurrido en la comisión de alguna infracción, en razón de que sus actuaciones en todo momento se han ajustado al marco normativo.

En ese sentido, los probables responsables señalan que el contenido de las lonas que les son imputadas se refiere única y exclusivamente a la promoción de la realización del segundo informe de labores de la Delegación Cuauhtémoc, por lo que se trata de un acto en cumplimiento a sus funciones, sin contener ningún elemento que contribuya a su promoción personalizada, ni a la obtención de alguna candidatura a un cargo de elección popular, ni tampoco se observa algún elemento que pueda relacionarse con la solicitud del voto de los ciudadanos.

Asimismo, los denunciados argumentan que las lonas denunciadas tenían por objeto informar a los habitantes de la Delegación Cuauhtémoc sobre diversos programas y acciones sociales que se implementaron en dicha demarcación en el año dos mil once, por lo que la propaganda denunciada tenía el carácter institucional y no político-electoral como lo manifiesta el promovente.

Aunado a lo anterior, el ciudadano Agustín Torres López refiere que informó a esta autoridad electoral sobre la realización y la difusión del segundo informe de

gestión de la Delegación a su cargo, con el objeto de ceñir sus actuaciones al marco de legalidad de la materia.

Por otro lado, por lo que se refiere a la indebida utilización de recursos públicos, los presuntos responsables afirman que los gastos en torno a las lonas en estudio corresponden a las partidas presupuestales que se otorgaron a la Delegación Cuauhtémoc para la difusión de sus actividades correspondientes al ejercicio dos mil once.

En razón de lo anterior, la **materia del presente procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local** en el presente asunto radica en determinar lo siguiente:

1. Si los ciudadanos Agustín Torres Pérez y Alejandro Fernández Ramírez, en su calidad de Jefe Delegacional de Cuauhtémoc y otrora Director General de Desarrollo Social de dicha Delegación, respectivamente, actuaron fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático al haber realizado promoción personalizada, difundiendo sus nombres e imágenes, utilizando de manera indebida recursos públicos.

En ese sentido, debe determinarse si los ciudadanos señalados como probables responsables contravinieron lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto y 6 del Código.

2. Si los ciudadanos Agustín Torres Pérez y Alejandro Fernández Ramírez, en su calidad de Jefe Delegacional de Cuauhtémoc y otrora Director General de Desarrollo Social de dicha Delegación, respectivamente, se condujeron fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático al realizar actos anticipados de precampaña.

De tal modo que debe determinarse si los ciudadanos señalados como probables responsables contravinieron lo establecido en los artículos 223 fracción III y 224 párrafo cuarto del Código.



V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de estos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el promovente, así como las aportadas por los probables responsables y qué es lo que de éstas se desprende. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

I.- PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE Y LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

Al respecto, resulta preciso señalar que dichos elementos probatorios fueron admitidos en este procedimiento, a través del acuerdo que emitió la Comisión de Asociaciones Políticas el dieciséis de febrero de dos mil doce.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

A. Medios probatorios aportados por el promovente de este procedimiento:

1) Cincuenta y seis impresiones de imágenes en blanco y negro que muestran la supuesta exhibición de la propaganda denunciada, con el siguiente contenido:



- a) *"2do. Informe de Gobierno. Delegación Cuauhtémoc. Nuestro Compromiso es Contigo 2009-2012. Agustín Torres Pérez. Jefe Delegacional."*
- b) *"Delegación Cuauhtémoc. 2do. Informe de Gobierno. Apoyos económicos mensuales para 1,694 personas con discapacidad. Agustín Torres Pérez. Jefe Delegacional. Alejandro Fernández Ramírez. Director General de Desarrollo Social. Nuestro Compromiso es Contigo 2009-2012."*
- c) *"Delegación Cuauhtémoc. 2do. Informe de Gobierno. Continuamos con la construcción del Centro Deportivo Bicentenario en la Col. Buenos Aires. Agustín Torres Pérez. Jefe Delegacional. Alejandro Fernández Ramírez. Director General de Desarrollo Social. Nuestro Compromiso es Contigo 2009-2012."*
- d) *"Delegación Cuauhtémoc. 2do. Informe de Gobierno. 205 Cheques de apoyo para mantenimiento de áreas comunes en Unidades Habitacionales. Agustín Torres Pérez. Jefe Delegacional. Alejandro Fernández Ramírez. Director General de Desarrollo Social. Nuestro Compromiso es Contigo 2009-2012."*
- e) *"Delegación Cuauhtémoc. 2do. Informe de Gobierno. 528 Exámenes médicos gratuitos de papanicolaou. Agustín Torres Pérez. Jefe Delegacional. Alejandro Fernández Ramírez. Director General de Desarrollo Social. Nuestro Compromiso es Contigo 2009-2012."*
- f) *"Delegación Cuauhtémoc. 2do. Informe de Gobierno. Se realizaron 2,076 exámenes de mastografía gratuitos en coordinación con INMUJERES del GDF. Agustín Torres Pérez. Jefe Delegacional. Alejandro Fernández Ramírez. Director General de Desarrollo Social. Nuestro Compromiso es Contigo 2009-2012."*
- g) *"Delegación Cuauhtémoc. 2do. Informe de Gobierno. Entrega de 9,595 juegos de anteojos gratuitos para alumnos (as) de primarias y secundarias públicas. Agustín Torres Pérez. Jefe Delegacional. Alejandro Fernández Ramírez. Director General de Desarrollo Social. Nuestro Compromiso es Contigo 2009-2012."*
- h) *"Delegación Cuauhtémoc. 2do. Informe de Gobierno. 100 Predios beneficiados con reforzamiento estructural en escaleras. Agustín Torres Pérez. Jefe Delegacional. Alejandro Fernández Ramírez. Director General de Desarrollo Social. Nuestro Compromiso es Contigo 2009-2012."*

- i) *"Delegación Cuauhtémoc. 2do. Informe de Gobierno. Construcción de nuevo plantel para la secundaria N° 43 Justo Sierra, en la Colonia Roma, con una inversión total de 12 millones de pesos. Agustín Torres Pérez. Jefe Delegacional. Alejandro Fernández Ramírez. Director General de Desarrollo Social. Nuestro Compromiso es Contigo 2009-2012."*
- j) *"Delegación Cuauhtémoc. 2do. Informe de Gobierno. Otorgamos 1,000 becas a jóvenes que cursan su bachillerato en instituciones de educación privada. Agustín Torres Pérez. Jefe Delegacional. Alejandro Fernández Ramírez. Director General de Desarrollo Social. Nuestro Compromiso es Contigo 2009-2012."*
- k) *"Delegación Cuauhtémoc. 2do. Informe de Gobierno. 363 Personas incorporadas a la Escuela de Artes y Oficios de la Delegación Cuauhtémoc. Agustín Torres Pérez. Jefe Delegacional. Alejandro Fernández Ramírez. Director General de Desarrollo Social. Nuestro Compromiso es Contigo 2009-2012."*
- l) *"Delegación Cuauhtémoc. 2do. Informe de Gobierno. Apoyos económicos mensuales para 15,729 jefas de familia. Agustín Torres Pérez. Jefe Delegacional. Alejandro Fernández Ramírez. Director General de Desarrollo Social. Nuestro Compromiso es Contigo 2009-2012."*

En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las impresiones aportadas por el promovente, deben ser consideradas como **pruebas técnicas** que generan indicios sobre la existencia de las imágenes descritas anteriormente, por lo que únicamente al administrarse con los demás elementos, podrían generar la certeza sobre los hechos que con ellas se pretende probar.

2) Copia simple del oficio número DC/DCS/ACR/842/11, de diez de octubre de dos mil once, suscrito por el Director de Comunicación Social de la Delegación Cuauhtémoc, en el que atiende una supuesta solicitud de información pública relativa a la compra de diversos elementos publicitarios por parte de la Delegación Cuauhtémoc, para la difusión del segundo informe de gobierno del Jefe Delegacional, en el siguiente sentido:



"...En atención al oficio CA/2130/2011, que tiene que ver con la solicitud de Información Pública número 0405000137411, en donde solicita información sobre cuantas mantas, carteles y otro tipo de propaganda que se utilizó en el Segundo Informe de Gobierno del Jefe Delegacional, a continuación se enlista: (sic)

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	MONTO
Cartel impreso en tamaño doble carta en papel couche	70,000 pzas.	\$119,000.00 (Ciento diecinueve mil pesos 00/100 M.N.)
Revistas	10,000 pzas.	\$378,160.00 (Trescientos setenta y ocho mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.)
Invitaciones	1,250 pzas.	\$35,887.50 (Treinta y cinco mil ochocientos ochenta y siete pesos 50/100 M.N.)
Manta de 13 X 3.60 mts., con ojillos, dobladillo e impresión a color	1 pza.	\$7,600.32 (Siete mil seiscientos pesos 32/100 M.N.)
Mantas de 2.50 X 1.25 mts.	940 pzas.	\$381,641.00 (Trescientos ochenta y un mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)
Rotulación en bardas, ubicadas en diferentes direcciones	88 bardas	\$381,000.00 (Trescientos ochenta y un mil pesos 00/100 M.N.)

..."

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dicho documento debe ser considerado como **prueba documental privada** que genera indicios respecto a la compra de diversos elementos propagandísticos para la difusión del segundo informe de gobierno del Jefe Delegacional de Cuauhtémoc.

Al respecto, sirve como criterio orientador lo establecido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a su letra señala:

"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se



encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Octava Época:

Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S. A. de C. V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S. A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. **Instancia:** Tercera Sala. **Fuente:** Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, Parte SCJN. Pág. 132. **Tesis de Jurisprudencia"**

[Énfasis añadido]

De la transcripción anterior, se advierte que el valor probatorio de las copias simples que sean presentadas como elementos probatorios queda al arbitrio de la autoridad que se encuentra valorando las mismas, en razón de que por su naturaleza carece *per se* de pleno valor probatorio, ya que sólo genera una simple presunción de la existencia de los documentos que se reproducen.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la copia simple del oficio número DC/DCS/ACR/842/11, sólo genera indicios de que el Director de Comunicación Social de la Delegación Cuauhtémoc, atendió una supuesta solicitud de información pública relativa a la compra de diversos elementos publicitarios por parte de la Delegación Cuauhtémoc.

No obstante, es de señalar que para el perfeccionamiento de esta prueba fue necesaria su ratificación, por lo que el desahogo de dicha diligencia también será valorado en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

3) Copia simple del oficio número DGA/DRMSG/02375/2011, del diecinueve de octubre de dos mil once, suscrito por la Directora de Recursos Materiales y



Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc, mediante el cual se observa que atiende una supuesta solicitud de información pública relativa a la compra de diversos elementos publicitarios por parte de la Delegación Cuauhtémoc, para la difusión del segundo informe de gobierno del Jefe Delegacional, en el siguiente sentido:

"...Por este conducto envío a usted la información relativa a la solicitud efectuada por el C. Héctor Placencia Nogales, a través del sistema INFOMEXDF, petición que corresponde al folio 0405000137411, en el que solicita '...cuantas mantas y carteles se hicieron por parte de la delegación Cuauhtémoc para su segundo informe. Cuanto costo cada manta y cartel y cuanto se gasto en total por dicha propaganda. que otro tipo de propaganda hizo la delegación cuauhtémoc para su segundo informe. si realizó alguna licitación para este gasto. Si se hizo quienes participaron y a quién se eligió...'

Al respecto, le informo lo siguiente:

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	TOTAL
MANTAS	940	\$350	\$329,000
CARTELES	70000	\$1.46	\$102,200
		IVA	\$68,992
		MONTO TOTAL	\$500,192

Asimismo, le informo que fueron impresas invitaciones, revistas y fueron rotuladas diversas bardas; referente a la pregunta de si se celebró licitación para la adquisición de la misma, le informo que fueron por adjudicación directa, debido a que los precios estaban dentro de los montos de actuación contemplados en el artículo 32 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio Fiscal 2011..."

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dicho documento debe ser considerado como **prueba documental privada** que genera indicios respecto a la compra de diversos elementos propagandísticos para la difusión del segundo informe de gobierno del Jefe Delegacional de Cuauhtémoc.

Al respecto, sirve como criterio orientador lo establecido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a su letra señala:

"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el



valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Octava Época:

Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S. A. de C. V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S. A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero o de 1989. Unanimidad de cuatro votos. **Instancia:** Tercera Sala. **Fuente:** Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, Parte SCJN. Pág. 132. **Tesis de Jurisprudencia"**

[Énfasis añadido]

De la transcripción anterior, se advierte que el valor probatorio de las copias simples que sean presentadas como elementos probatorios queda al arbitrio de la autoridad que se encuentra valorando las mismas, en razón de que por su naturaleza carece *per se* de pleno valor probatorio, ya que sólo genera una simple presunción de la existencia de los documentos que se reproducen.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la copia simple del oficio número DGA/DRMSG/02375/2011, sólo genera indicios de que la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc, atendió una supuesta solicitud de información pública relativa a la compra de diversos elementos publicitarios por parte de la Delegación Cuauhtémoc.

No obstante, es de señalar que para el perfeccionamiento de esta prueba fue necesaria su ratificación, por lo que el desahogo de dicha diligencia también



será valorado en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

4) Copia simple de la Nota Informativa No. 02, suscrita por el Director General del Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios de la Delegación Cuauhtémoc, cuyo contenido es el siguiente:

"...Se informa al Pleno de este H. Comité que para efectos del artículo 55 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, relativo a los montos de Actuación contemplados en el mismo ordenamiento en relación al artículo 32 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2011, los montos máximos de Actuación por Adjudicación Directa y de Adjudicación mediante el Procedimiento de Invitación Restringida a cuando menos Tres Proveedores, de las adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios de cualquier naturaleza que podrá realizar este Órgano Político Administrativo durante el Ejercicio 2011, serán los siguientes:

Mayor de	Hasta	Procedimiento
0	330,000.00	Adjudicación Directa
330,001.00	5,640,000.00	Invitación Restringida
5,640,001.00	Límite Presupuesto	Licitación Pública Nacional

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe al Valor Agregado, asimismo los montos máximos son aplicables por cada adquisición, arrendamiento o prestación de servicios de cualquier naturaleza que contrate este Órgano Político Administrativo, así como los que se contraten de manera Consolidada. Lo que se informa y hace del conocimiento de este H. Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios para los efectos procedentes."

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dicho documento debe ser considerado como **prueba documental privada** que genera indicios respecto de los montos máximos de actuación por adjudicación directa y mediante el procedimiento de invitación restringida a por lo menos tres proveedores sobre las adquisiciones, arrendamientos o prestaciones de servicios de cualquier naturaleza que realizó la Delegación Cuauhtémoc, durante el ejercicio dos mil once.

Al respecto, es de señalar que para el perfeccionamiento de esta prueba fue necesaria su ratificación, por lo que el desahogo de dicha diligencia también será valorado en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.



5) Una manta cuyo fondo es de color amarillo, en la que se observa el nombre en colores blanco, negro y rojo, así como la imagen de los probables responsables y cuyo contenido es el siguiente:

"Delegación Cuauhtémoc. 2do. Informe de Gobierno. 20 Mil m² de impermeabilizante aplicados en diversos predios de nuestros vecinos. Agustín Torres Pérez. Jefe Delegacional. Alejandro Fernández Ramírez. Director General de Desarrollo Social. Nuestro Compromiso es Contigo 2009-2012."

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, la manta en comento debe ser considerada como **prueba documental privada** que genera indicios respecto de la existencia de los actos propagandísticos denunciados, sin que aporte elementos sobre su elaboración y colocación.

B) Medios probatorios aportados por los denunciados de este procedimiento.

Cabe aclarar que existe similitud en el contenido de los alegatos presentados por los presuntos responsables, por lo que las pruebas aportadas son coincidentes, de modo que esta autoridad estima conducente desarrollarlas en un mismo apartado, siendo las siguientes:

1) Copia simple del acuse de recepción en la Oficialía de Partes de este Instituto del oficio número DJ/643/2011, suscrito por el Jefe Delegacional de Cuauhtémoc, mediante el cual informa al Secretario Ejecutivo de esta autoridad electoral, que el día siete de octubre de dos mil once realizó su segundo informe de gestión, por lo cual desplegó diversos elementos propagandísticos para difundir dicho informe. A continuación se transcribe la parte que trasciende en la materia del asunto que nos ocupa:

"...me permito señalar lo siguiente: .

El 2º informe de gestión de la administración a mi cargo fue el día viernes 07 de octubre del año en curso, información que es pública ya que se difundió por diversos medios de comunicación que cubrieron dicho acto.



Es necesario hacer énfasis desde luego y para ello, a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 228, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que establece que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda institucional y gubernamental, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informa. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En tal sentido me permito informar que la propaganda que se realizó constó de diversas mantas informativas que cumplían con las normas administrativas correspondientes y revistas informativas que fueron entregadas en su momento a partir del séptimo día anterior al acto de manera domiciliaría y que se dejaron de entregar desde el día anterior al evento señalado.

Para ello las mantas colocadas no fueron ubicadas en los lugares que se encuentran actualmente en un día toda vez que fueron cinco días a partir del día siete anterior al que se realizó el informe es decir la logística ocupada necesito cinco días para su colocación y es el caso que en estos momentos se encuentra en proceso de retiro de todos los elementos informativos señalados y ya que el día cinco posterior transcurre, no se encuentra el supuesto del artículo 14 de ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS DEL DISTRITO FEDERAL, toda vez que no se está difundiendo o promoviendo se están retirando los elementos informativos mismos que concluirán en el transcurso de esta misma semana lo que podrá constatar los Consejeros Distritales ubicados en la demarcación de Cuauhtémoc, sirva para ello lo señalado en el artículo 14 del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS DEL DISTRITO FEDERAL, mismo que a la letra dice:

(Se transcribe)

Por otra parte me permito apegarme estrictamente a lo señalado en el mismo criterio de temporalidad que señala el mismo Instituto del cual Usted es el Secretario General y el cual señala que la propaganda institucional o gubernamental no podrá difundirse a partir del inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral.



Manifiesta de igual forma que en tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el veintidós de septiembre de dos mil diez, en el asunto identificado con el número de expediente SUP-AG-45/2010, dejar sin efectos la jurisprudencia 11/2009, de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, en la cual se tenía como extremo inicial de la vigencia de la prohibición de transmitir propaganda gubernamental, el inicio de las precampañas. Sobre este particular, resulta de interés retomar los argumentos que sirvieron como base para tal decisión:

La diferencia entre el criterio sostenido en el SUP-JRC-210/2010 y la tesis de la jurisprudencia 11/2009, de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, radica en la inclusión del periodo de precampañas como parte del tiempo prohibido para realizar propaganda gubernamental, ya que en el juicio de revisión constitucional electoral mencionado se señala que el plazo durante el cual no se podrá llevar a cabo dicha propaganda es únicamente desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, mientras que, en el criterio sustentado en dicha jurisprudencia, la temporalidad se amplía, ya que se señala que la prohibición incluye al periodo de precampaña.

Por lo que a partir de la nueva reflexión realizada por el Pleno de esta Sala Superior, se estima que de la interpretación de la norma electoral de Hidalgo, se desprende que no podrá realizarse propaganda gubernamental durante el tiempo que transcurre entre el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, situación que se presenta de igual forma en la legislación electoral federal, por tratarse de artículos cuyo contenido normativo es similar.

Dicho fundamento apegado estrictamente a lo aquí informado, da como conclusión en el cumplimiento del artículo 14 del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS DEL DISTRITO FEDERAL, por lo que solicito se acuerde el cumplimiento de la norma obligatoria para todo servidor público..."

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, la copia certificada de mérito debe ser considerada como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**, es decir, que el Jefe Delegacional de Cuauhtémoc informó a esta autoridad electoral sobre la rendición de su segundo informe de gestión el siete de octubre de dos mil once y la respectiva promoción de éste a través de diversos elementos propagandísticos en el territorio de la Delegación Cuauhtémoc.

2) Las cincuenta y cuatro imágenes fotográficas en blanco y negro que originalmente fueron exhibidas por el promovente, en las que se advierte la presunta exhibición de diversas lonas en las que se promocionan los nombres e imágenes de los probables responsables.

En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las impresiones aportadas por el promovente y hechas valer por los denunciados, deben ser consideradas como **pruebas técnicas** que generan indicios sobre la existencia de las imágenes descritas anteriormente, por lo que únicamente al adminicularse con los demás elementos, podrían generar la certeza sobre los hechos que con ellas se pretende probar.

3) La presunción legal y humana, consistente en la solicitud por parte de la denunciante, de que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de éstos u otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral presuntamente cometidos por los probables responsables.

4) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

Cabe mencionar que por lo que respecta a las **PRUEBAS PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.



II.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En primer lugar es preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el promovente realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo enunciado en el escrito inicial de queja, y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1) Se integraron al expediente en que se actúa, las actas circunstanciadas instrumentadas por el personal de las Direcciones Distritales X, XIII y XIV, de las que se desprende que derivado de las inspecciones oculares realizadas a los lugares en los que se denunció la existencia de elementos publicitarios se constató que ya no se encontraban dichos elementos.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV, así como también el artículo 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dichas actas deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas, a las que debe otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, ya que, por sí mismas, generan plena convicción de lo que en ellas se señala al haber sido realizadas por la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones; además, debe considerarse en el expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en ellos se afirma.

2) En ese orden de ideas, obran dentro del expediente de mérito, los oficios identificados con la clave IEDF-DD-XIII/067/2012, IEDF-DD-X/050/2012, IEDF-DD-XIV/041/2012, IEDF-DD-XIII/069/2012, IEDF-DD-X/051/2012, IEDF-DD-X/073/2012, IEDF-DD-XIII/107/2012 e IEDF-DD-XIV/061/2012, suscritos por los Coordinadores de las Direcciones Distritales X, XIII y XIV, mediante los cuales informan que en los recorridos de verificación de propaganda realizados por esos órganos desconcentrados entre el periodo del treinta de septiembre al



diecisiete de octubre de dos mil once, se ubicaron ciento cuarenta y tres lonas cuyo contenido coincide con el de los elementos denunciados en el escrito inicial de queja.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV, así como también el artículo 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dichas actas deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas, a las que debe otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, ya que, por sí mismas, generan plena convicción de lo que en ellas se señala al haber sido realizadas por la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones; además, debe considerarse en el expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en ellos se afirma.

3) Obra en el expediente en que se actúa, el oficio número DGAJ/0409/2012, recibido el diez de febrero de dos mil doce, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el cual informa que no ha expedido ningún documento administrativo que autorice la colocación de la propaganda denunciada en diversas ubicaciones en la Delegación Cuauhtémoc.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio descrito en el párrafo que antecede debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, a saber, que la propaganda denunciada no fue autorizada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

4) Copia certificada del oficio número DJ/643/2011, suscrito por el Jefe Delegacional de Cuauhtémoc, mediante el cual informa al Secretario Ejecutivo de esta autoridad electoral, que el día siete de octubre de dos mil once realizó su segundo informe de gestión, por lo cual desplegó diversos elementos propagandísticos para difundir dicho informe, mismo que fue aportado por los denunciados como prueba y que fue relacionado en el apartado relativo.



De conformidad con lo establecido por los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el documento en mención debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, a saber, que efectivamente el Jefe Delegacional de Cuauhtémoc realizó la presentación de su segundo informe de gestión y la propaganda respectiva y que en su momento, lo hizo del conocimiento de esta autoridad electoral.

5) Por otra parte, se integró al expediente de mérito, el oficio número DCJ/105/2012, recibido el diez de febrero de dos mil doce, suscrito por el Jefe Delegacional de Cuauhtémoc, mediante el cual informa a esta autoridad que: **a)** El día siete de octubre de dos mil once rindió su segundo informe de gobierno como Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, hecho que hizo del conocimiento de esta autoridad el doce de octubre del mismo año; **b)** Durante el periodo de tiempo comprendido entre el primero de septiembre de dos mil once al diez de febrero de dos mil doce no se han implementado nuevos programas sociales en la Delegación Cuauhtémoc. **c)** El ciudadano Alejandro Fernández Ramírez se desempeñó hasta el primero de febrero de dos mil doce como Director General de Desarrollo Social de la Delegación Cuauhtémoc, sin tener a su cargo presupuesto alguno para promocionar programas sociales de dicha Delegación, por ser facultad exclusiva del Jefe Delegacional y en tal virtud, no realizó propaganda de programas sociales y acciones ciudadanas, por lo que no contrajo la obligación de exhibir comprobante de gasto alguno; **d)** La única propaganda exhibida en esa materia fue la relativa al segundo informe de labores que fue rendido por el que suscribió el oficio en cuestión.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, consistente en que no existió mayor propaganda de programas sociales y acciones ciudadanas de la Delegación Cuauhtémoc, más que aquella por la que se difundió el segundo informe de labores del Jefe Delegacional de dicha demarcación y que dicha



promoción correspondió en exclusiva al Jefe Delegacional de dicha Demarcación.

6) Obra en el expediente en que se actúa, el oficio número DGA/DRMSG/000182/2012, recibido el diez de febrero de dos mil doce, signado por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc, mediante el cual reconoce el contenido y firma del oficio número DGA/DRMSG/02375/2011, del diecinueve de octubre de dos mil once, mismo que fue referenciado en el apartado correspondiente a los medios probatorios aportados por el promovente en la presente resolución y por el que atendió una solicitud de información pública relativa a la compra de diversos elementos publicitarios por parte de la Delegación Cuauhtémoc, para la difusión del segundo informe de gobierno del Jefe Delegacional, puntualizando que la persona física con la que celebraron los dos contratos de adjudicación directa fue la ciudadana Olga Liliana Vega Urzúa.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, los mencionados documentos, deben ser considerados como **pruebas documentales públicas, a los que deben de otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellos se consignan, a saber, sobre la compra de diversos elementos propagandísticos para la difusión del segundo informe de gobierno del Jefe Delegacional de Cuauhtémoc.

7) De igual manera, se encuentra en el expediente en que se actúa, el oficio número DC/DCS/ACR/071/2012, recibido el diez de febrero de dos mil doce, suscrito por el Director de Comunicación Social de la Delegación Cuauhtémoc, por el cual reconoce el contenido y firma del oficio número DC/DCS/ACR/842/11 de diez de octubre de dos mil once, mismo que fue referenciado en el apartado correspondiente de los medios probatorios aportados por el promovente en la presente resolución y a través del que atendió una solicitud de información pública relativa a la compra de diversos elementos publicitarios por parte de la Delegación Cuauhtémoc, para la difusión del segundo informe de gobierno del Jefe Delegacional de dicha Demarcación.



De conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafo primero y segundo del Reglamento, el oficio referenciado debe ser considerado como **prueba documental pública, al que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, en el sentido del gasto y los rubros relativos a la difusión del segundo informe de gobierno del Jefe Delegacional de Cuauhtémoc.

8) Se incorporó al expediente, el oficio número IEDF-DEAP/161/2012, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a través del cual informa que de conformidad con los registros que obran en los archivos de la Dirección a su cargo, la precampaña interna para la elección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y Jefas o Jefes Delegacionales, del Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con su Convocatoria, inició el primero de febrero de dos mil doce. Y que, como fue informado a esta autoridad electoral, los ciudadanos Agustín Torres Pérez y Alejandro Fernández Ramírez fueron registrados como precandidatos para contender por los cargos de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito X en el Distrito Federal, y para el cargo de Jefe Delegacional de Cuauhtémoc, respectivamente.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, esto es, las cuestiones relativas a los procesos de selección interna para cargos de elección popular del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al proceso electoral 2011-2012, así como los registros relativos a los denunciados.

9) Se integró en el expediente de mérito, copia certificada del oficio número PRD/IEDF/032/21-01-12, recibido el veintiuno de enero de dos mil doce, suscrito por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual informó al Secretario Ejecutivo de este Instituto



que fue aprobada la Convocatoria para la elección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y Jefas o Jefes Delegacionales, todos del Distrito Federal, por dicho Partido, por lo que el proceso de selección interna se llevaría a cabo del 24 al 28 de enero de dos mil doce, siendo la encargada de dicho proceso la Comisión Nacional Electoral de dicho instituto político y una vez aprobados los registros relativos, darían inicio las precampañas, que serían definidas por el Consejo Electivo que se realizaría el once y doce de febrero de dos mil doce.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, esto es, las cuestiones relativas a los procesos de selección interna para cargos de elección popular del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al proceso electoral 2011-2012.

10) Asimismo, obra en el expediente en que se actúa, el oficio número DGA/209/2012, recibido el trece de febrero de dos mil doce, signado por el Director General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, a través del cual informa que: **a)** Los recursos públicos que se asignan a la Delegación Cuauhtémoc se encuentran en partidas presupuestales que son publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, por lo que no se le asigna en específico a ningún servidor público. **b)** No existen antecedentes en el sentido de que el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, otrora Director General de Desarrollo Social de la Delegación Cuauhtémoc haya destinado recurso alguno para promocionar programas sociales siendo servidor público de dicha demarcación, por lo que no generó la obligación de exhibir documentos comprobatorios al respecto. **c)** La única difusión que se hizo en la materia correspondió a la presentación del segundo informe de gestión del Jefe Delegacional de dicha demarcación territorial.

Al respecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio en comento debe ser



considerado como una **prueba documental pública**, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio de lo que en él se consigna, al referirse a las cuestiones relativas al gasto de la Delegación Cuauhtémoc correspondiente al ejercicio dos mil once, en torno a la promoción de programas sociales.

11) Por otra parte, se anexó al expediente en que se actúa, el oficio número PRD/IEDF/057/12-02-12, recibido el trece de febrero de dos mil doce, suscrito por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como su anexo consistente en la copia simple del oficio número CA/1062/12, signado por los integrantes de la Comisión de Afiliación de dicho instituto político, mediante los cuales se informa que los ciudadanos Agustín Torres Pérez y Alejandro Fernández Ramírez se encuentran registrados como militantes de dicho Partido.

De conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el documento en estudio debe ser considerado como **prueba documental privada**, que generan indicios sobre la calidad de militantes de los denunciados del Partido de la Revolución Democrática.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

- Que el ciudadano Agustín Torres Pérez funge como Jefe Delegacional de Cuauhtémoc.
- Que el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez fungió hasta el treinta y uno de enero de dos mil doce como Director General de Desarrollo Social de la Delegación Cuauhtémoc.
- Que el siete de octubre de dos mil once, el ciudadano Agustín Torres Pérez, en su calidad de Jefe Delegacional de Cuauhtémoc, rindió su segundo informe de gestión y que promocionó dicha presentación en diversas calles



de la demarcación territorial referida, lo que fue realizado a través de recursos públicos de dicho órgano político-administrativo.

- Que del contenido de los actos propagandísticos relativos a la difusión del segundo informe de gobierno del Jefe Delegacional de Cuauhtémoc, referidos en el punto que antecede, se observa la imagen y nombre de los ciudadanos Agustín Torres Pérez y Alejandro Fernández Ramírez, en su calidad de Jefe Delegacional de Cuauhtémoc y otrora Director General de Desarrollo Social de dicha Delegación, respectivamente, así como el logo de la Delegación Cuauhtémoc y los colores amarillo, negro, blanco y rojo, junto con una leyenda referente a una acción social presuntamente realizada en dicha Delegación.
- Que la Delegación Cuauhtémoc, a través de los procedimientos de adjudicación directa y de invitación restringida a cuando menos tres proveedores adquirió diversos elementos publicitarios para la difusión del segundo informe de gobierno del Jefe Delegacional de Cuauhtémoc en el año dos mil once.
- Que los ciudadanos Agustín Torres Pérez, en su calidad de Jefe Delegacional de Cuauhtémoc y Alejandro Fernández Ramírez, otrora Director General de Desarrollo Social de la Delegación Cuauhtémoc no generaron la obligación de entregar algún comprobante de gastos en relación a la propaganda controvertida, como consecuencia de que los recursos relativos corresponden a las partidas presupuestales de la Delegación de mérito.
- Que derivado de los recorridos de inspección ocular efectuados por las Direcciones Distritales X, XIII y XIV en el periodo comprendido entre el treinta de septiembre al diecisiete de octubre de dos mil once se ubicaron ciento cuarenta y tres lonas que coinciden con el contenido de los elementos denunciados.
- Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal no otorgó permiso para la colocación de las lonas controvertidas.



- Que el inicio del periodo de precampaña del Partido de la Revolución Democrática para la elección de candidatos a los cargos de Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales para el proceso electoral ordinario 2011-2012 comenzó el primero de febrero de dos mil doce.
- Que los ciudadanos Agustín Torres Pérez y Alejandro Fernández Ramírez son militantes activos del Partido de la Revolución Democrática, se registraron para contender en el proceso electoral ordinario local 2011-2012, a los cargos de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral Uninominal X y Jefe Delegacional de Cuauhtémoc, respectivamente.

Una vez que ha sido establecido lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el ciudadano Agustín Torres Pérez, en su calidad de Jefe Delegacional de Cuauhtémoc **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por promoción personalizada como servidor público, utilizando para ello de manera indebida, recursos públicos, vulnerando lo estipulado en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto y 6 del Código.

Por otra parte, el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, en su calidad de otrora Director General de Desarrollo Social de la Delegación Cuauhtémoc **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por promoción personalizada como servidor público, utilizando para ello de manera indebida, recursos públicos, vulnerando lo estipulado en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto y 6 del Código.



Finalmente, los ciudadanos Agustín Torres Pérez y Alejandro Fernández Ramírez, en su calidad de Jefe Delegacional de Cuauhtémoc y otrora Director General de Desarrollo Social de la Delegación Cuauhtémoc, respectivamente, **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** por haber realizado actos anticipados de precampaña, por lo que no infringieron lo establecido por los artículos 223, fracción III y 224 del Código.

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar en primer lugar el análisis genérico sobre el contenido de la propaganda denunciada, con el objeto de determinar su naturaleza; para posteriormente exponer, de manera separada, los razonamientos que llevaron a determinar lo conducente respecto de la participación de cada uno de los sujetos denunciados, los ciudadanos Agustín Torres Pérez, en su calidad de Jefe Delegacional de Cuauhtémoc y Alejandro Fernández Ramírez, otrora Director General de Desarrollo Social de la Delegación Cuauhtémoc. Finalmente, se estudiará, lo relativo a los elementos que permitieron determinar que en el caso que nos ocupa no se configuró la hipótesis relativa a actos anticipados de precampaña respecto de ninguno de los dos sujetos denunciados.

1) PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVIDOR PÚBLICO E INDEBIDA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS.

El párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Constitución establece un principio fundamental de actuación para que todos los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres,



imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

En ese sentido, es importante señalar que de conformidad con los dictámenes y discusiones a través de los cuales se expresaron los razonamientos del Poder Reformador de la Constitución, se desprende que los párrafos referentes a la temática que para el caso interesa, obedecen a la intención de brindar protección constitucional a la imparcialidad en la conducción del actuar de todos los servidores públicos, a través de la delimitación de las restricciones general y absoluta a dichos sujetos de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y a cualquier ente de los tres órdenes de gobierno para realizar propaganda personalizada de carácter electoral.

En el mismo orden de ideas, se estima que de manera paralela, también se les impone la obligación de observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral y con ello garantizar la equidad en la misma.³ Como consecuencia de la importancia del bien jurídico tutelado, se estima conveniente transcribir la parte atinente del texto relativo al tema que nos ocupa:

"(...) tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que se (sic) el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Derivado de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-266/2012, precisó que uno de los elementos para que se actualicen las infracciones previstas en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, es que la

³ Véase "DECRETO que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, publicada el 13 de septiembre de 2007

propaganda materia de la denuncia sea difundida por entes o instituciones públicas del Estado Mexicano, atendiendo a que dicho precepto, se centra en la prohibición de usar recursos públicos que se asignan a los órganos que dependen del Estado Mexicano para fines electorales.

En ese sentido, la referida autoridad jurisdiccional establece que uno de los aspectos que abordó la reforma constitucional de dos mil siete, fue la relativa a la modificación de las condiciones de la contienda electoral, específicamente las relativas a la equidad entre los actores políticos que participan para acceder a los cargos públicos de elección popular.

En ese orden de ideas, siguiendo con el criterio jurisdiccional en comento y el similar, sostenido por dicha instancia al resolver el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, para que una propaganda pueda considerarse contraria a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución y consecuentemente implique promoción personalizada de un servidor público, debe reunir las siguientes características:

1. Se debe difundir bajo cualquier modalidad de comunicación social.
2. Esa difusión se debe efectuar por entes o instituciones públicas del Estado, esto es:
 - e) Los poderes públicos.
 - f) Los órganos autónomos.
 - g) Las dependencias y entidades de la administración pública.
 - h) Cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
3. Su finalidad debe ser diversa a la institucional, informativa, educativa u orientación social.



4. Constituya promoción personalizada de un servidor público, que se difunda por imágenes, voces o símbolos.
5. Que la propaganda se pague con recursos provenientes del erario público.

Por otro lado, es importante considerar que la expresión "promoción personalizada " es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

De lo anterior, se colige que en aras de continuar con la implementación de las actividades institucionales, es permisible que los servidores públicos realicen actos publicitarios con el objetivo de dar cumplimiento a las atribuciones que tienen encomendadas por ministerio de ley, siempre y cuando no transgredan los límites constitucionales y legales antes mencionados.

Ahora bien, toda vez que en el presente asunto se denuncia la difusión del Segundo Informe de Gobierno que rindió el Jefe Delegacional de Cuauhtémoc, es oportuno establecer los alcances que conllevan los informes de gestión que rinden los servidores públicos ante la ciudadanía.

En tal virtud, es importante señalar que la rendición de informes ante la ciudadanía es un concepto propio de las democracias representativas y tiene su razón de ser en la relación entre dos actores, los representantes y los representados. Así, en dicha relación los representantes informan, explican y



justifican sus acciones, de forma tal que los representados puedan analizar, evaluar y, en su caso, premiar o castigar los actos del representante.⁴

Por ello, los informes de actividades o de rendición de cuentas corresponden en principio a los representantes populares o a quienes han sido elegidos por algún método indirecto de voto popular, esto es corresponden únicamente a funcionarios integrantes del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo.

Al respecto, en México, la Constitución establece en su artículo 69, la obligación de presentar informes de labores al Presidente, y en la mayoría de las Constituciones de las entidades federativas se retoma dicha obligación, la cual recae en los gobernadores de los estados. Asimismo diversas leyes de carácter federal, estatal y municipal establecen el derecho de otros funcionarios públicos de rendir informes, bajo ciertos criterios y limitaciones, en el ámbito de atribuciones de los mismos.

Ahora bien, debido al amplio espectro de informes de carácter gubernamental y otro tipo de información difundida por parte de la función pública, en las iniciativas con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución en materia electoral correspondientes a la reforma electoral de 2007-2008, se consideró importante incluir normas que impidieran el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a un cargo de elección popular, y también el uso del mismo para promover ambiciones personales de índole política, tal y como se advierte a continuación:

*"El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que se debe sujetarse la **propaganda gubernamental**, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el

⁴ Vid. Gilas Karolina Monika, "Los informes de labores de representantes de elección popular. ¿Transparencia o rendición de cuentas?" en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Centro de Capacitación Judicial Electoral, 15 de diciembre de 2010, México D.F.

derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; estas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta iniciativa postula tres propósitos:

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*
- En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad, y*
- En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones."*

Así pues, dicha propuesta de decreto se sometió dentro del proceso reformador legislativo a las comisiones competentes del Congreso de la Unión, las cuales, emitieron el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral, de cuyo contenido y en lo que al caso interesa se destaca:

"OCTAVO
Artículo 134.

*En la iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. **Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.***

Coincidiendo con los propósitos de la iniciativa bajo dictamen, las Comisiones Unidas consideran necesario precisar las redacciones propuestas a fin de evitar confusión en su interpretación y reglamentación en las leyes secundarias."

En suma de lo referido con anterioridad, se advierte que la rendición de informes por parte de los funcionarios públicos no puede de ninguna manera utilizarse para promocionar su persona e imagen para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral; y que la propaganda oficial sólo puede tener el carácter de institucional, a fin de que los recursos públicos no se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental.

Sentado lo anterior, es importante señalar que esta autoridad constató que el ciudadano Agustín Torres Pérez funge como Jefe Delegacional de Cuauhtémoc, por lo que dicho ciudadano se desempeña como servidor público en el Distrito Federal.

Por su parte, también se comprobó que el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez fungió hasta el treinta y uno de enero de dos mil doce como Director General de Desarrollo Social de la Delegación Cuauhtémoc, por lo que al momento de realizar las conductas denunciadas, éste detentaba la calidad de servidor público ante dicha Delegación

Asimismo, se constató que en los meses de septiembre y octubre de dos mil doce, se encontraban colocadas en diferentes ubicaciones de la Delegación Cuauhtémoc, ciento cuarenta y tres lonas en las que se publicitaba el Segundo Informe de Gobierno del Jefe Delegacional de Cuauhtémoc, en las que se observan los nombres e imágenes del citado Jefe Delegacional, así como del



otora Director General de Desarrollo Social de la misma Delegación, ciudadano Alejandro Fernández Ramírez.

Al respecto, es importante destacar que en todos y cada uno de los elementos denunciados se observaban los nombres e imágenes de los ciudadanos, en la misma medida y proporción, ostentándose en los cargos públicos que en su momento detentaron en el órgano político-administrativo de Cuauhtémoc; así como las frases: "Delegación Cuauhtémoc", "2do. Informe de Gobierno", "Agustín Torres Pérez, Jefe Delegacional", "Nuestro compromiso es contigo 2009-2012", "Alejandro Fernández Ramírez" y "Director General de Desarrollo Social"; tal y como se observa en la siguiente imagen, correspondiente a uno de los elementos denunciados:



De igual manera, esta autoridad constató, de conformidad con lo informado por las Direcciones X, XIII y XIV de este Instituto, de lo cual se hace mención en el apartado de pruebas, que en todos los elementos denunciados, hacen referencia a los logros, acciones y programas de desarrollo social que se han realizado en la Delegación Cuauhtémoc, sin establecerse algún elemento que permita diferenciar que se refiere al periodo de gestión del ciudadano Agustín Torres Pérez, en su calidad de Jefe Delegacional de dicha demarcación. Por el contrario, al haber sido insertados ambos nombres e imágenes en la misma



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/013/2012.

proporción, puede inferirse que dichos resultados se refieren, de manera indistinta, al encargo de ambos funcionarios públicos.

En ese escenario se estima conveniente analizar las facultades de los servidores públicos denunciados por lo que se refiere a la facultad para rendir informes a la ciudadanía, y por ende, difundir la presentación de dicho acto.

Así pues, de un primer análisis a la normativa que regula las actuaciones de los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, se advierte que éstos no tienen, *prima facie*, la obligación directa de difundir ante la ciudadanía sus informes de gobierno.

No obstante, de una interpretación sistemática y funcional a la normativa que establece las facultades y obligaciones de los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, se advierte que estos funcionarios tienen la facultad y no la obligación, de difundir ante la ciudadanía los logros, programas y acciones sociales que se han alcanzado durante su gestión como servidores públicos.

En efecto, el artículo 117, párrafos primero y tercero, fracción I del Estatuto establece que las Delegaciones tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias de: gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva, entre otras. Asimismo, los Jefes Delegacionales tendrán bajo su responsabilidad dirigir las actividades de la Administración Pública de la Delegación que representan.

Aunado a ello, el artículo 39, fracciones XL y LVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal establece que será competencia de los Jefes Delegacionales prestar el servicio de información en materia de planificación, contenida en el programa delegacional y en los programas parciales de su demarcación territorial; así como ejecutar en su demarcación territorial, los programas de desarrollo social, considerando las políticas y programas que en la materia emita la dependencia correspondiente.

De igual manera, el artículo 11, fracciones I y VIII de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal establece que las Delegaciones, en su ámbito de competencia, deberán promover y fomentar la participación de la sociedad, en la elaboración de los programas y proyectos de Desarrollo Social; así como mantener informada a la población y a la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, acerca de los logros, avances y alternativas de los problemas y soluciones del Desarrollo Social del órgano político-administrativo correspondiente.

En ese orden ideas, en el caso que nos ocupa, el ciudadano Agustín Torres Pérez, en su calidad de Jefe Delegacional de Cuauhtémoc, tiene la titularidad para difundir ante los habitantes de dicha demarcación territorial los logros, acciones y programas sociales que se han implementado durante su gestión como Jefe del órgano político-administrativo en comento, con el fin de que la población en esa jurisdicción conozca dichos logros, acciones y programas sociales.

Los beneficios de ese tipo de prácticas han sido reconocidos a través del "Acuerdo en el que se establece que los Delegados del Departamento del Distrito Federal, deberán rendir un informe anual de actividades ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal y la comunidad en general (Acuerdo No. 0020", publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el 15 de junio de 1985, en los siguientes términos:

"...la permanencia y carácter institucional de la participación social, considerada convenientemente para establecer una abierta comunicación entre gobernantes y gobernados, a fin de mantener plenamente identificados los intereses de la sociedad mexicana.

...como antecedente de esta participación los informes de actividades que han efectuado algunos titulares de los órganos desconcentrados del Departamento del Distrito Federal, ante el propio Jefe de esta dependencia y la comunidad, permiten aquilatar su eficacia y utilidad."

El deber impuesto a los Jefes Delegacionales, a través de la expedición de la norma particular descrita en el párrafo que antecede, pone énfasis en la importancia que tiene la realización de los actos de rendición de cuentas.



Por otra parte, es importante señalar que de un análisis a la propaganda denunciada, esta autoridad electoral estima que la misma no difunde de manera explícita (directa) o implícita (indirecta) la pretensión de los mencionados funcionarios públicos a ser postulados para contender por cargos de representación popular ni de obtener el voto ciudadano para favorecer a algún partido político o, en su caso, para restar votos a otro instituto político.

Esto es así, toda vez que, como se observa del contenido de todos los elementos propagandísticos controvertidos, estos se circunscriben a resultados que han sido obtenidos en materia de desarrollo social en la Delegación Cuauhtémoc, durante el periodo de gestión de dichos servidores denunciados, en específico el ejercicio de dos mil nueve a dos mil doce, destacando así los logros obtenidos en materia de desarrollo social, al igual que los programas y acciones sociales que se han implementado en dicha demarcación.

Al respecto, resulta oportuno señalar que de conformidad con lo que fue informado por propio titular de la Delegación Cuauhtémoc, el ciudadano Agustín Torres Pérez, a través del oficio número DJ/643/2011, mismo que obra en los autos del expediente de mérito; esta autoridad constató que efectivamente el siete de octubre de dos mil once, dicho funcionario llevó a cabo su segundo informe de gestión, en el cual promocionó las tareas atinentes a temas de desarrollo social, mismas que fueron difundidas a través de los elementos propagandísticos en análisis.

En ese sentido, se verificó, a través de las actas que fueron instrumentadas por el personal de las Direcciones Distritales X y XIII este Instituto, que la difusión de dicho acto de rendición de cuentas se desplegó en el periodo comprendido del treinta de septiembre al diecisiete de octubre de dos mil once. Lo que significa que el acto de rendición de cuentas fue promocionado siete días antes de su presentación y la propaganda relativa permaneció exhibida diez días después del acto institucional; tal y como lo informó el ciudadano Agustín Torres Pérez, otrora Director General de Desarrollo Social de la Delegación Cuauhtémoc, a esta autoridad electoral el dieciséis de octubre de dos mil once.



Así las cosas, de conformidad con la lógica a la que obedece la rendición de informes antes expuesta, es posible determinar que el Jefe Delegacional de Cuauhtémoc tiene la facultad para rendir informes de labores ante la ciudadanía, toda vez que su cargo es de elección popular, y por lo tanto, existe un vínculo entre el representante de elección popular y los representados habitantes de la Delegación Cuauhtémoc.

De igual manera, resulta claro que el nombre y la imagen del titular del órgano político-administrativo al que se refieren los resultados obtenidos en cuestiones de desarrollo social, se encuentran justificados en razón de que los mensajes difundidos hacen alusión expresa al periodo de gestión de dicho funcionario, lo cual se ve reforzado con la expresión que se destaca: "*segundo informe de gobierno*".

En ese sentido, de la concatenación de los elementos anteriormente descritos se desprende que existe congruencia entre el objetivo de difundir el informe de labores del Jefe Delegacional de Cuauhtémoc en materia de desarrollo social de dicha demarcación, con la puntualización de diversos puntos importantes que se refieren a ciertos resultados de la gestión del citado servidor público y el periodo al que corresponde el desarrollo de las actividades a difundir.

En tal virtud, esta autoridad electoral local considera que la inclusión del nombre e imagen del Jefe Delegacional de Cuauhtémoc se encuentra plenamente justificada, ya que a consideración de este órgano colegiado, dicha inserción está permitida jurídicamente como consecuencia de las atribuciones conferidas en materia de rendición de cuentas a dicho funcionario público.

En el mismo sentido, se estima que dichas inserciones son razonables para que los habitantes de la Delegación Cuauhtémoc puedan tener mayores elementos de identificación sobre las acciones y programas sociales que se llevaron a cabo en la demarcación territorial, así como el titular del órgano político-administrativo encargado de dicha responsabilidad, pudiendo así establecer un



vínculo directo entre el órgano público y el informe rendido por el servidor público competente.

Lo anterior ha sido reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-33/2009, que a la letra señala:

*"A contrario sensu, es dable estimar que **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, ya que, para que ello sea considerado así, es menester, que primero se determine si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, habida cuenta que, no se trata tampoco de impedir de manera absoluta la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos, pues ello implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 Constitucional, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades. Es decir, de saber quién es y cómo se llama el titular de tal o cual órgano de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional, porque de lo contrario se afectarían los principios de equidad e imparcialidad de las contiendas electorales, para lo cual debe ponderar si conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, pues sólo así se puede verificar si la misma se traduce en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales***

(...)

*En lo que atañe a la interpretación sistemática, según se estableció, es necesario ponderar entre el deber que tiene las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, y sólo excepcionalmente reservarla por razones de interés público o cuando esté referida a la vida privada y los datos personales. Es cierto, que en términos de lo previsto en el artículo 7º, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información que debe ponerse a disposición del público y que está relacionado con la entidad de los sujetos obligados, en principio, corresponde a la estructura orgánica y el directorio de servidores públicos; sin embargo, **tales datos que permiten individualizar al sujeto obligado están relacionados con mínimos a cumplir, lo cual no proscribire la posibilidad de que los sujetos obligados incluyan cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, en su propaganda institucional o instrumentos que pongan a disposición del público la información gubernamental, siempre que permita transparentar la gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a***



los ciudadanos, así como contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.”

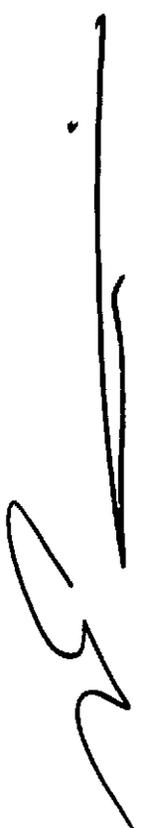
(Énfasis añadido)

Visto de esta manera, estos elementos cuestionados no son hábiles para producir a favor de su difusor un resultado de índole electoral, pues de modo alguno se le promueve para que sea nominado a una candidatura, ni tampoco evidencian que aquél tenga una aspiración en ese sentido.

En estas condiciones, si bien se encuentra demostrada la inclusión del nombre e imagen del denunciado, esta circunstancia resulta congruente con la finalidad de los elementos cuestionados, esto es, difundir su informe en cuestión para que los habitantes de la Delegación Cuauhtémoc tuvieran certeza acerca del modo en cómo dio cumplimiento dicho servidor público a esta obligación inherente a su encargo como Jefe Delegacional.

Por tal motivo, no es dable establecer que la inclusión de tales elementos pudiera generar un posicionamiento de carácter electoral a favor del ciudadano Agustín Torres Pérez, puesto que no sólo se advierte la ausencia de expresiones que pudieran provocar de manera directa o indirecta ese efecto, sino que la promoción contextual que genera su difusión recae en el evento donde se rindió el informe de labores y no en la persona que interviene en el mismo. Lo cual, es dable establecer que no encuadra en la prohibición establecida en la normativa electoral, al identificar los logros de gobierno y la persona del ciudadano Agustín Torres Pérez, Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.

De tal modo que la difusión del nombre y la imagen del ciudadano Agustín Torres Pérez, en su calidad de titular de la Delegación Cuauhtémoc, se encuentran plenamente justificadas, sin que se incurra en la infracción normativa a los artículos 134 de la Constitución, en relación con los numerales 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; y 6 del Código.



Sentado lo anterior, es procedente realizar el estudio relacionado con la inclusión del nombre e imagen del ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, en su calidad de otrora Director General de Desarrollo Social de la Delegación Cuauhtémoc dentro de la propaganda anteriormente analizada, referente a la difusión de la presentación del segundo informe de gestión de dicha demarcación territorial.

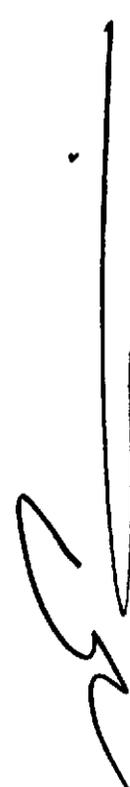
A tal efecto, se considera conveniente en primera instancia, analizar el ámbito competencial del servidor público de mérito, con el objeto de determinar si se encontraba facultado para realizar la difusión denunciada en el territorio de la Delegación Cuauhtémoc.

En esa tesitura, el artículo 38, párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal dispone que los Jefes Delegacionales tienen la facultad de designar a los Directores Generales que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas por las leyes respectivas a cada uno de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

Asimismo, el artículo 122, fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal establece que para el despacho de los asuntos que sean competencia de los órganos político-administrativos se auxiliarán de diversas Direcciones Generales de carácter común, entre las que se encuentra la Dirección General de Desarrollo Social.

En ese sentido, el artículo 122 BIS, fracción VI, inciso E) del mismo Reglamento, señala que la Delegación Cuauhtémoc contará con una Dirección General de Desarrollo Social, cuyo titular, de conformidad con el artículo 128 del citado Reglamento, deberá ejecutar en su demarcación territorial, los programas de desarrollo social con la participación ciudadana, considerando las políticas y programas que en la materia emita la dependencia correspondiente.

Al respecto, el apartado VII, numeral 1.0.3.0.1.0.0 del Manual Administrativo de Organización en la Delegación Cuauhtémoc establece que el personal de la



Dirección General de Desarrollo Social tendrá como objetivo primordial planear, organizar y dirigir los programas relativos al bienestar de la comunidad, orientados a los aspectos de seguridad social, cultural, deportiva, esparcimiento y recreación que requiera la ciudadanía en su demarcación; así como elaborar los informes y reportes de avance que solicite el Jefe Delegacional, relacionados con las actividades de dicha Dirección General.

En ese sentido, es posible advertir que el Director General de Desarrollo Social de la Delegación Cuauhtémoc no cuenta con la obligación o facultad para difundir ante la ciudadanía los actos y funciones que lleva a cabo durante su gestión como servidor público.

Derivado de lo anterior, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que le permitan establecer que el servidor público en comento se encontraba facultado para difundir su nombre e imagen en la propaganda relativa al acto de rendición de cuentas del titular de la Delegación de mérito.

Lo anterior encuentra mayor vigor si atendemos al contenido del artículo 128, fracción VIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que delimita la competencia del Director General de Desarrollo Social a únicamente establecer los mecanismos por los cuales se lleven a cabo las actividades encomendadas en temas de desarrollo social, como son las acciones y programas sociales que se implementan en las Delegaciones respectivas.

En ese orden de ideas, es importante traer a colación el razonamiento sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-43/2009, a través del cual determinó que si en la propaganda institucional se incluyen ciertas imágenes de servidores públicos, el examen que se realice para definir si están ajustadas a la normativa constitucional, deben verificarse las razones que justifican o explican su presencia.



De conformidad con dicho criterio jurisdiccional, esta autoridad estima que la inserción del nombre y la imagen del ciudadano en análisis en la propaganda relativa al informe de gestión del Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, careciendo de facultades para realizar el acto institucional promocionado, se traduce en la infracción a lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución, en relación con el 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto y 6 del Código.

Así pues, la facultad para rendir ante la ciudadanía un informe de gestión sobre sus actividades; es exclusiva del Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, sin que exista supuesto legal que permita compartirla con el Director General de Desarrollo Social de dicha instancia.

Por tal motivo, aun cuando la acción pública mencionada en el contenido de los elementos propagandísticos en estudio pudiera corresponder al ámbito de funciones del mencionado Director General de Desarrollo Social de esa Delegación, de ello no se sigue que su imagen tendría que publicitarse de manera inexorable, máxime si el propósito de los elementos en examen estaba dirigido a promover la rendición de un informe de actividades a cargo de su superior jerárquico, quien, como fue señalado anteriormente, es a quien corresponde la atribución de rendir informes a la ciudadanía.

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con los elementos que obran en el expediente de mérito, esta autoridad constató que el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez es militante activo del Partido de la Revolución Democrática, y que fue registrado para contender en el proceso electoral ordinario local 2011-2012 al cargo de Jefe Delegacional de Cuauhtémoc.

Así las cosas, considerando las características de los elementos publicitarios desplegados en los que aparece la imagen del servidor público, y tomando en cuenta que dicho funcionario se registró como candidato del Partido de la Revolución Democrática para la contienda por el cargo de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, esta autoridad puede concluir fundadamente que la pretensión de generar la vinculación entre la acción pública mencionada bajo la forma de la presentación del segundo informe de labores del Jefe Delegacional en



Cuauhtémoc y el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, al carecer de sustento legal, atiende a la intención de promocionar a este último entre los habitantes de dicha demarcación, puesto que la imagen difundida se traduce en un refuerzo visual para los resultados institucionales que fueron obtenidos y en ese sentido difundidos, provocándose con ello un reconocimiento al ciudadano en mención.

Al respecto, es importante señalar que de los recorridos de inspección ocular efectuados por las Direcciones Distritales X, XIII y XIV en el periodo comprendido entre el treinta de septiembre al diecisiete de octubre de dos mil once se ubicaron ciento cuarenta y tres lonas que coinciden con el contenido de los elementos denunciados, en los que se incluye el nombre y la imagen de los ciudadanos Agustín Torres Pérez y Alejandro Fernández Ramírez, en sus calidades de Jefe Delegacional de Cuauhtémoc y otrora Director General de Desarrollo Social de dicha Delegación, conforme a las siguientes ubicaciones:

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC		
COLONIA	CALLE	ELEMENTOS ENCONTRADOS
GUERRERO	Avenida Guerrero (Eje 1 Poniente), dirección norte sur, esquina con calle Estrella.	1
	Avenida Guerrero (Eje 1 Poniente), dirección norte sur, esquina con calle Mina.	1
	Avenida Paseo de la Reforma esquina calle Pedro Moreno, frente a una oficina de la Procuraduría General de la Republica	1
	Calle Central Lázaro Cárdenas (Gabriel Leyva), esquina con la calle Luna.	1
	Avenida Hidalgo, esquina con Avenida Paseo de la Reforma.	1
	Avenida Mosqueta (Eje 1 Norte) entre las calles de Héroes y Zarco, frente a la estación del metro Guerrero.	1
	Avenida Mosqueta (Eje 1 Norte) entre las calles de Héroes y Zarco, frente al mercado Martínez de la Torre.	1
	Avenida Mosqueta (Eje 1 Norte) esquina con Paseo de la Reforma, frente al monumento a José de San Martín.	1
	Avenida Paseo de la Reforma, esquina con la calle Pedro Moreno, frente a la estatua a Simón Bolívar.	1
	Avenida Paseo de la Reforma, esquina con la calle Beethoven.	1



DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC		
COLONIA	CALLE	ELEMENTOS ENCONTRADOS
SANTA MARÍA LA RIBERA	Avenida Ribera de San Cosme esquina con calle Avellano.	1
	Avenida José Antonio Alzate (Eje 1 Norte) esquina calle Santa María la Ribera.	1
	Avenida Ribera de San Cosme esquina con calle Jaime Torres Bodet.	1
	Avenida José Antonio Alzate (Eje 1 Norte), esquina con calle Cedro.	1
	Avenida José Antonio Alzate (Eje 1 Norte), esquina con calle Fresno.	1
	Avenida José Antonio Alzate (Eje 1 Norte), esquina con calle Sabino.	1
	Avenida José Antonio Alzate (Eje 1 Norte), esquina con Calle Naranja.	1
	Avenida José Antonio Alzate (Eje 1 Norte), esquina con calle Dr. Atl.	1
	Avenida José Antonio Alzate (Eje 1 Norte), esquina con Avenida de los Insurgentes Norte.	1
ATLAMPA	Avenida Profesora Eulalia Guzmán (Eje 2 Norte), esquina calle Geranio.	1
	Avenida Profesora Eulalia Guzmán (Eje 2 Norte), esquina calle Naranja.	1
EX HIPODROMO DE PERALVILLO	Eje Central Lázaro Cárdenas (Gabriel Leyva), esquina con la calzada de Ronda.	1
	Avenida Manuel González (Eje2 Norte) entre Avenida Reforma y la calle Adelina Patty.	1
	Avenida Manuel González (Eje2 Norte), esquina Eje Central Lázaro Cárdenas.	1
	Calzada Misterios, esquina Calzada de la Ronda, casi esquina con Avenida González (Eje 2 Norte).	1
VALLE GÓMEZ	Avenida FFCC Hidalgo (Eje 1 oriente), esquina Avenida Boleo.	1
U. H. NONOALCO TLATELOLCO	Avenida Guerrero (Eje 1 Poniente), esquina Avenida Manuel González (Eje 2 Norte).	1
	Avenida Guerrero (Eje 1 Poniente), dirección norte sur, esquina con Avenida Flores Magón.	1
BUENAVISTA	Avenida Guerrero (Eje 1 Poniente), dirección norte sur, esquina con calle Luna.	1
	Avenida Guerrero (Eje 1 Poniente), dirección norte sur, esquina con calle Moctezuma.	1
	Avenida Guerrero (Eje 1 Poniente), dirección norte sur, esquina con Avenida Puente de Alvarado.	1
	Avenida Guerrero (Eje 1 Poniente), dirección norte sur, esquina con calle Carlos J. Meneses.	1



DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC		
COLONIA	CALLE	ELEMENTOS ENCONTRADOS
	Avenida Puente de Alvarado, esquina con Avenida Guerrero (Eje 1 Poniente).	1
	Avenida Puente de Alvarado, esquina con Calle Buenavista.	1
	Avenida Mosqueta (Eje 1 Norte), esquina con calle Jesús García.	1
	Avenida Mosqueta (Eje 1 Norte), esquina con calle Zaragoza.	1
MORELOS	Avenida Rayón (Eje 1 Norte), frente al mercado de la Lagunilla.	1
	Avenida Rayón (Eje 1 Norte), esquina Calle Palma Norte.	1
	Avenida Héroe de Granaditas (Eje 1 Norte), esquina Calle Jesús Carranza.	1
	Avenida Héroe de Granaditas (Eje 1 Norte), esquina Calle Florida.	1
	Avenida Rayón (Eje 1 Norte), a un costado del No. 120, frente a la Estación del Metro Tepito línea 8.	1
FELIPE PESCADOR	Avenida Manuel González (Eje 2 Norte), esquina Avenida Ferrocarril Hidalgo.	1
MAZA	Avenida Manuel González (Eje 2 Norte), esquina Avenida Paseo de la Reforma.	1
SAN SIMON TOLNÁHUAC	Avenida Manuel González (Eje 2 Norte), a un costado de la estación del metro Tlatelolco, línea tres.	1
	Avenida Manuel González (Eje 2 Norte), a un costado de la calle Prolongación de Zaragoza y del destacamento de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal número 32, Unidad Protección Ciudadana.	1
PERALVILLO	Calzada de Guadalupe, esquina con la Calle Beethoven.	1
	Calza de Guadalupe No. 164, frente a la clínica de Medicina Familiar del ISSSTE.	1
	Calzada de los Misterios, esquina con Calle Felipe Villanueva.	1
	Calzada Misterios, esquina Calle Beethoven.	1
ALGARÍN	Eje Central (Lázaro Cárdenas) esquina José Toribio Medina.	1
	Avenida José Peón Contreras (Eje 3 Sur) entre Marcelino Dávalos y Calle 5 de Febrero.	1
DOCTORES	Avenida Eje Central Lázaro Cárdenas esquina Dr. Río de la Loza.	1
	Calle Dr. Andrade casi esquina con Dr. Velasco.	1
	Calle Dr. Barragán esquina con Dr. Navarro.	1
	Calle Dr. Velasco esquina con Dr. Jiménez.	1
	Calle Dr. Velasco esquina con Dr. Lucio.	1



DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC		
COLONIA	CALLE	ELEMENTOS ENCONTRADOS
	Calle Dr. Jiménez esquina con Dr. Liceaga.	1
	Calle Río de la Loza esquina con Avenida Cuauhtémoc.	1
	Calle Dr. Mora esquina con Dr. Vertiz.	1
	Calle Dr. Jiménez esquina con Dr. Velasco.	1
	Avenida Cuauhtémoc esquina con Dr. Liceaga.	1
	Avenida Eje Central Lázaro Cárdenas esquina con Dr. Bernard.	1
	Avenida Eje Central Lázaro Cárdenas esquina con Dr. Lavista.	1
	Calle Dr. García Diego número 117 entre Dr. Jiménez con Dr. Vertiz.	1
	Calle Dr. Jiménez Esquina con la Calle Dr. Olvera.	1
	Calle Dr. Andrade esquina con Dr. Velasco.	1
	Calle Dr. Barragán esquina con la Calle Dr. Olvera.	1
	Calle Dr. Olvera (Eje 2 sur), casi esquina con Dr. Jiménez.	1
	Calle Dr. J. Velasco esquina con Dr. Andrade.	1
	Calle Dr. Olvera esquina con Dr. Jiménez.	1
	Calle Eje Central Lázaro Cárdenas y Dr, Velasco.	1
CENTRO	Avenida Balderas esquina con la calle Revillagigedo.	1
	Calle Arcos de Belén esquina con la calle López.	1
	Eje Central Lázaro Cárdenas esquina Arcos de Belén.	1
	Avenida Vertiz esquina Río de la Loza.	1
	Calle Bucareli esquina con el Artículo 123.	1
	Calle Bucareli esquina con la calle Morelos.	1
	Calle Bucareli esquina con Emilio Donde.	1
	Avenida Hidalgo esquina con Reforma.	1
OBRERA	Eje Central Lázaro Cárdenas esquina con la Calle Rafael Delgado.	1
	Eje Central Lázaro Cárdenas esquina con la Calle Francisco Olaguibel.	1
	Eje Central Lázaro Cárdenas esquina con la Calle José María Roa Bárcenas.	1
	Eje Central esquina con Juan de Dios Peza.	1
	Avenida Juan Antonio Mateos Numero 30, sobre la Biblioteca Pública José Mancipado.	1
	Calle Manuel Payno Eje 2 Poniente esquina Bolívar.	1
	Calle Manuel José Othón esquina con la calle Bolívar.	1
	Eje Central Lázaro Cárdenas esquina con Lorenzo Botulini.	1
	Eje Central Lázaro Cárdenas esquina con Avenida Lucas Alamán.	1



DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC		
COLONIA	CALLE	ELEMENTOS ENCONTRADOS
SAN RAFAEL	Avenida James P. Sullivan del lado izquierdo de la vialidad	1
	Calle Ribera de San Cosme esquina con la calle M. Altamirano	1
JUÁREZ	Calle Niza esquina con la calle Oslo, del lado izquierdo de la circulación vial.	1
	Calle Niza esquina con la calle Marsella, del lado izquierdo de la circulación vial.	1
	Calle Sevilla (Eje 3 Poniente), esquina con Calle Hamburgo.	1
	Calle Hamburgo esquina con la calle Roma.	1
	Calle Hamburgo esquina con la Calle Amberes.	1
	Calle Hamburgo esquina con la calle Toledo.	1
	Calle Hamburgo esquina con la calle Lieja.	1
	Calle Londres esquina con la calle Havre.	1
	Calle Liverpool esquina con la calle Nápoles.	1
	Avenida Florencia esquina con Avenida Chapultepec.	1
	Avenida Chapultepec esquina con Bucareli.	1
	Avenida Chapultepec esquina con Bucareli.	1
	Avenida Chapultepec esquina con Florencia.	1
	Calle Liverpool esquina con Calle Nápoles.	1
	Calle Hamburgo esquina con Sevilla.	1
	Avenida de los Insurgentes esquina con la calle Roma.	1
	Calle Hamburgo esquina con la calle Roma.	1
Calle Hamburgo esquina con la avenida de los Insurgentes.	1	
Avenida Reforma esquina Insurgentes Centro.	1	
TABACALERA	Avenida de los Insurgentes Norte esquina con la Calle Puente de Alvarado.	1
	Avenida de los Insurgentes esquina con la Calle Gómez Farías.	1
	Avenida Puente de Alvarado esquina con la Avenida Insurgentes Centro.	1
	Avenida Puente de Alvarado esquina con la calle Ponciano Arriaga.	1
	Avenida Puente de Alvarado esquina con la Calle José Emparan.	1
	Calle Rosales esquina con Basilio Badillo.	1
CUAUHTÉMOC	Avenida de los Insurgentes esquina con la Avenida Paseo de la Reforma.	1
	Avenida de los Insurgentes esquina con la Avenida Paseo de la Reforma.	1
	Avenida Melchor Ocampo esquina Rio Duero.	1
	Calle Villalongín esquina con Rio Rhin.	1
	Calle Sullyvan, frente al Telmex, en puente peatonal.	1



DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC		
COLONIA	CALLE	ELEMENTOS ENCONTRADOS
	Calle Rio Lerma esquina con Rio Tiber.	1
PAULINO NAVARRO	Calzada de la Viga (Eje 1 Oriente), esquina con calle Ventura G. Tena, frente a tienda OXXO.	1
BUENOS AIRES	Calle Doctor Ignacio Morones Prieto (Eje 3 Sur), casi esquina con la calle Doctor Barragan.	1
	Calle Doctor Ignacio Morones Prieto (Eje 3 Sur), esquina con la calle Doctor Andrade.	1
	Calle Doctor Ignacio Morones Prieto (Eje 3 Sur), esquina con la calle Doctor Andrade.	1
	Calle Doctor Ignacio Morones Prieto (Eje 3 Sur), esquina con cerrada Doctor Jiménez.	1
	Avenida Viaducto Presidente Miguel Alemán esquina Privada Viaducto.	1
	Calle Dr. Ignacio Morones Prieto (Eje 3 Sur) casi esquina con Eje Central Lázaro Cárdenas.	1
	HIPODROMO CONDESA	Avenida Tamaulipas esquina con Avenida General Benjamin Hill.
Avenida Diagonal Patriotismo esquina con Avenida Choapan		1
Avenida Tamaulipas esquina con Avenida General Benjamin Hill		1
CONDESA	Avenida Zamora esquina con Avenida Salamanca	1
	Avenida Veracruz esquina con Avenida Parque España	1
ROMA NORTE	Avenida Cuauhtémoc (Eje 1 Poniente) esquina con Avenida Manuel M. Anza.	1
	Avenida Monterrey (Eje 2 Poniente) esquina con Avenida Coahuila	1
	Avenida Monterrey (Eje 2 Poniente) esquina con Avenida Yucatan (Eje 3 Sur)	1
	Avenida Monterrey (Eje 2 Poniente) esquina con Avenida Yucatan (Eje 3 Sur)	1
	Avenida Monterrey (Eje 2 Poniente) esquina con Avenida Oro	1
	Avenida Monterrey (Eje 2 Poniente) esquina con Avenida Oaxaca	1
	Avenida Álvaro Obregón esquina con Avenida Jalapa.	1
	Avenida Durango esquina con Avenida Cozumel.	1
	Avenida Insurgentes Sur esquina con Avenida Baja California (Eje 3 Sur).	1
ROMA SUR	Avenida Monterrey (Eje 2 Poniente) esquina con Avenida Baja California (Eje 3 Sur).	1

En ese contexto, es dable establecer que los elementos relacionados con el ciudadano Agustín Torres Pérez en los que se difundió su Segundo Informe de Gestión en el que se incluye el nombre y la imagen del ciudadano Alejandro Fernández Ramírez fueron difundidos a la población en un espacio geográfico correspondiente al 40% del territorio de la Delegación Cuauhtémoc.



Lo anterior es así, toda vez que la Delegación Cuauhtémoc cuenta con sesenta y cinco colonias⁵, de las cuales en veintiséis de ellas se constató la exhibición de los elementos controvertidos, resultando con ello, que el espacio geográfico en donde se publicitó el Segundo Informe de Gobierno del Jefe Delegacional de Cuauhtémoc corresponda al 40% de dicha demarcación.

En ese sentido, atendiendo al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con el número SUP-JDC-321/2012, este órgano sustanciador estima que a través de la inserción de la imagen y el nombre del ciudadano Alejandro Fernández Ramírez vinculada con la alusión al cargo que en ese entonces desempeñó como servidor público, a su vez, ligados con las acciones gubernamentales correspondientes a su periodo de gestión, resulta claro que *“no se podría desasociar de la mente de las personas que vieron esas lonas la imagen de quien, posteriormente, se promocionaría expresamente como precandidato”* a la Jefatura Delegacional de Cuauhtémoc, de conformidad con lo constatado por esta autoridad y que forma parte integrante del expediente de mérito.

Derivado de lo anterior, es posible establecer que la propaganda institucional que nos ocupa, contiene de manera encubierta e ilegal una connotación política, por cuanto a que pretende crear, transformar o confirmar opiniones en favor del ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, estimulando una conducta de adhesión y simpatía en su favor, como consecuencia de la vinculación con el resultado o logro difundido a través de la propaganda denunciada.

Así pues, en estas condiciones, la conducta en examen supone un vulneración al principio de equidad en la contienda, puesto que la inserción de la imagen del denunciado en comentario dentro de la propaganda denunciada es capaz de generar una eventual influencia entre los habitantes de la Delegación Cuauhtémoc que se vieron expuestos a ella, misma que se traduciría en un

⁵ Catálogo de Colonias y Pueblos Originarios 2010 (Nota Metodológica). Instituto Electoral del Distrito Federal. <http://www.iedf.org.mx/files/seccionElecciones/catCol.pdf>



beneficio personal para el ciudadano Alejandro Fernández Ramírez en perjuicio de los distintos actores políticos, al tratarse de los logros obtenidos en la materia encomendada a dicho ciudadano, en su calidad de otrora Director General de Desarrollo Social de la Delegación.

De conformidad con los razonamientos que han sido expuestos, esta autoridad estima que la propaganda en examen al contener la imagen y el nombre del ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, sin que exista una justificación de hecho o de derecho para ello, está encaminada a provocar la promoción personalizada de ese funcionario.

Ahora bien, este órgano colegiado debe atender a que las conductas anteriormente descritas fueron realizadas por el titular de la Jefatura Delegacional de Cuauhtémoc, ciudadano Agustín Torres Pérez, toda vez que, tal y como fue concluido anteriormente, en tanto titular de dicho órgano político-administrativo, es quien detenta las funciones de dirección sobre las actividades que son realizadas por dicha instancia, así como la calidad para llevar a cabo la promoción institucional que fue denunciada.

Asimismo, de conformidad con el artículo 38, párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 122, fracción III y 122 BIS, fracción VI, inciso E) del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el ciudadano en análisis, bajo el cargo que detenta como Jefe Delegacional, es quien designa a los Directores Generales que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas al órgano político-administrativo a su cargo, entre las que se encuentra la Dirección General de Desarrollo Social.

Lo anterior, permite establecer una cadena de mando entre los titulares de la Delegación en estudio y la Dirección General de mérito, posibilitándose así que dentro de las funciones de este último se genere la relativa a la elaboración de los informes y reportes de avance que solicite el Jefe Delegacional, relacionados con las actividades de dicha Dirección General, de conformidad

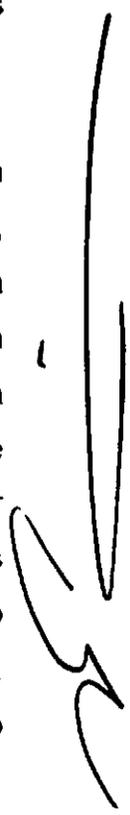


con el apartado VII, numeral 1.0.3.0.1.0.0 del Manual Administrativo de Organización en la Delegación Cuauhtémoc.

En esa virtud, es dable sostener que la instrucción para la inserción del nombre y de la imagen del ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, otrora Director General de Desarrollo Social de la Delegación Cuauhtémoc dentro de la propaganda de mérito, fue emitida por el ciudadano Agustín Torres Pérez, en su calidad de Jefe Delegacional de Cuauhtémoc.

Al respecto, es oportuno hacer referencia al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación generado en la resolución del expediente SUP-RAP-106/2009, a través del cual determinó que la prohibición impuesta a los servidores públicos para realizar promoción personalizada tiene, entre otras finalidades impedir que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, los recursos públicos o una posición de privilegio, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Asimismo, se estableció que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.



En tal virtud, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se infraccione la prohibición impuesta a los servidores públicos, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de éstos servidores públicos.

Bajo dicho contexto, la inserción del nombre y de la imagen del ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, en su calidad de entonces Director General de Desarrollo Social de la Delegación Cuauhtémoc, en una serie de mensajes en los que se tendría que difundir única y exclusivamente el informe de actividades del ciudadano Agustín Torres Pérez, en su calidad de Jefe Delegacional de Cuauhtémoc, provoca desde el punto de vista de esta autoridad, la convicción de que la inclusión del primero de los señalados no fue inocua ni ajena a la búsqueda de una promoción personalizada de un funcionario público.

Asimismo, es importante resaltar que este órgano colegiado considera que existen elementos para determinar que el ciudadano Agustín Torres Pérez, en su calidad de Jefe Delegacional de Cuauhtémoc, realizó la promoción anteriormente señalada, toda vez que esta autoridad constató que mediante el oficio número DJ/643/2011, dicho funcionario público informó al Secretario Ejecutivo de este Instituto, lo siguiente:

"...me permito señalar lo siguiente:

El 2° informe de gestión de la administración a mi cargo fue el día viernes 07 de octubre del año en curso, información que es pública ya que se difundió por diversos medios de comunicación que cubrieron dicho acto.

(...)

En tal sentido me permito informar que la propaganda que se realizó constó de diversas mantas informativas que cumplían con las normas



administrativas correspondientes y revistas informativas que fueron entregadas en su momento a partir del séptimo día anterior al acto de manera domiciliaría y que se dejaron de entregar desde el día anterior al evento señalado."

Derivado de lo que ha sido expuesto, si bien el contenido de los actos propagandísticos controvertidos se refiere a la rendición de un informe de labores y no incluyen expresiones tendentes a solicitar la obtención del voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún partido político, aspirante, precandidato o candidato, ni hacen referencia a que son aspirantes, precandidatos o candidatos a ocupar un cargo de elección popular, esta autoridad estima que existen elementos suficientes para suponer que el proceder del ciudadano Agustín Torres Pérez, en su calidad de Jefe Delegacional de Cuauhtémoc, respecto de la inserción del nombre y la imagen del ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, otrora Director General de Desarrollo Social en la demarcación de referencia, en la propaganda relativa a la promoción de su segundo informe de gestión, no se ajustó a las reglas tendentes a respetar la prohibición descrita en los artículos 134 de la Constitución, en relación con el 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto y 6 del Código.

Ahora bien, por lo que se refiere a la utilización de recursos públicos, esta autoridad comprobó que la Delegación Cuauhtémoc, en ejercicio del presupuesto que le es asignado anualmente, utilizó los recursos públicos cuyo destino se encuentra etiquetado para difundir las actividades en materia de desarrollo social para realizar la propaganda en estudio, de modo que los recursos públicos fueron utilizados para las actividades para las que fueron presupuestados.

Lo anterior se considera así, toda vez que esta autoridad constató, como se señala en las documentales públicas suscritas por funcionarios de la Delegación Cuauhtémoc, que fue el órgano político-administrativo de esa demarcación, la que erogó los recursos para la adquisición de los elementos denunciados.



Cabe señalar, que en dichos elementos se promocionaba las actividades relativas a los temas de desarrollo social, mismas que de conformidad con el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2011 y del Programa Operativo Anual 2011 de la Delegación Cuauhtémoc, ese órgano político-administrativo contó con los recursos públicos para la difusión de los temas en desarrollo social.

Asimismo, se constató que la adquisición de los elementos publicitarios controvertidos fue a través de una adjudicación directa, en razón de que los precios para la compra de dichos elementos se encontraban dentro de los montos de actuaciones contemplados en el artículo 35 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2011.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el artículo 112, párrafo segundo del Estatuto establece que las Delegaciones ejercerán, con autonomía de gestión, sus presupuestos, observando las disposiciones legales y reglamentarias, así como los acuerdos administrativos de carácter general de la administración pública central.

Asimismo, los artículos 2, *in fine* y 5, fracción II de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, establecen que las Delegaciones serán las unidades responsables del gasto público, teniendo la responsabilidad exclusiva de manejar, administrar y ejercer sus presupuestos sujetándose a las leyes respectivas, así como a las normas que se emitan para su organización y funcionamiento.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 6 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2011, se le asignó a la Delegación Cuauhtémoc, para el ejercicio del gasto público presupuestal de ese año, un total de \$2,112,872,264.00 (dos mil ciento doce millones ochocientos setenta y dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), resultando con ello, que una parte de dicho presupuesto fuese asignado a la actividad denominada "Programas Delegacionales de Desarrollo Social y Comunitario" que se establece en el Programa Operativo Anual 2011 de dicha Delegación.



Por lo tanto, dado que los recursos públicos involucrados corresponden a las partidas que integran el presupuesto que le fue asignado a la Delegación Cuauhtémoc precisamente para el gasto en la difusión de las actividades desarrolladas por dicho Órgano Político-Administrativo, esta autoridad considera que existen elementos para determinar que existen recursos públicos propios de la Delegación Cuauhtémoc involucrados para la realización de los actos propagandísticos denunciados.

De tal modo que, esta autoridad concluye que si bien la propaganda denunciada corresponde a las atribuciones legalmente conferidas al titular de la Delegación de mérito, tal y como fue señalado anteriormente, al contener la imagen del ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, otrora Director General de Desarrollo Social de la Delegación Cuauhtémoc sin que exista una justificación de hecho o de derecho para ello, existen elementos para suponer que está encaminada a provocar la promoción personalizada de éste último funcionario, utilizando para tal efecto de manera indebida recursos públicos, y lo anterior fue realizado a través del ejercicio de las facultades legalmente conferidas al ciudadano Agustín Torres Pérez, en su calidad de titular de la Delegación Cuauhtémoc.

Finalmente, es importante señalar que no es necesario que quede demostrada una afectación concreta al bien jurídicamente tutelado a las disposiciones arriba indicadas, puesto que en el caso, es suficiente que el actuar ilícito del denunciado sea capaz de poner en peligro la plena vigencia del principio en comento, para que se encuentre justificada la adopción de las medidas conducentes a fin de sancionar este proceder y prevenirlo en un futuro.

En consecuencia, el ciudadano Agustín Torres Pérez, en su calidad de Jefe Delegacional de Cuauhtémoc **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por la promoción personalizada de un servidor público, utilizando para ello de manera indebida, recursos públicos, transgrediendo así lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución, en relación con el 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; y 6 del Código; por lo que dicha infracción debe ser sancionada.



Por otro lado es sustancial señalar que en la medida que no obra en el sumario probanza alguna que permita establecer, aunque fuera en grado indiciario, la participación en alguna forma del ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, en la elaboración y difusión de la propaganda en examen; de ahí que aun cuando con ella se provocó un resultado que le reportó un beneficio personal, esta autoridad estima que atendiendo a los principios del *ius puniendi*, debe aplicarse el principio del derecho penal conocido como *in dubio pro reo* a favor del denunciado.

Al respecto, es importante señalar que el principio "*in dubio pro reo*" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "*presunción de inocencia*" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable, por virtud de que en el procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena de lo imputado, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

En ese sentido, resulta aplicable el criterio vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia:

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "*in dubio pro reo*" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P.J/37. Página: 63."

Cabe advertir, que el principio "*in dubio pro reo*" prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. De ese modo, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener acreditados con toda certeza los hechos por los que se procesa a un individuo, es decir, que el sujeto denunciado debe ser considerado por la autoridad de conocimiento como no responsable de



cualquier delito o infracción, mientras no se presente prueba fehaciente que acredite lo contrario.

En ese orden de ideas, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente interpretación realizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de



colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.

Así pues, el principio de "**presunción de inocencia**" implica un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto investigado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad electoral siguiendo los principios del "ius puniendi" se encuentra imposibilitada para emitir una resolución sancionatoria.

Aunado a lo anterior, es importante destacar el contenido de la contestación que rindió a esta autoridad el ciudadano Agustín Torres Pérez, en su calidad de Jefe Delegacional de Cuauhtémoc, recibida el diez de febrero de dos mil doce, y cuyo parte atinente al asunto que nos ocupa, se transcribe a continuación:

*"Me permito informarle que los Recursos Públicos (sic) que se asignan a esta Delegación, se encuentran en partidas presupuestales que son publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, **por lo que de manera particular no se le asigna en específico al Ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, presupuesto alguno, ya que en ningún momento promociona o ha promocionado programas sociales que tengan que ver con el desempeño de las funciones que tenía asignadas como Director General de Desarrollo Social, ya que el único facultado para hacer la difusión de los diversos programas que se desarrollan en la Delegación Cuauhtémoc es el suscrito, a través de los informes que de manera anual se realizan, tal es el caso del segundo informe llevado a cabo el día siete de octubre del año dos mil once (...)***

*"De igual forma **le reitero que en ningún momento el Ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, realizó (sic) promoción alguna, sin embargo y como ya se ha hecho de su conocimiento en reiteradas ocasiones, la propaganda que se hizo fue con la finalidad de promover mi segundo informe de gestión como Jefe Delegacional (...)***



En ese contexto, es inconcuso que la responsabilidad de los hechos objeto del presente procedimiento son atribuibles exclusivamente al ciudadano Agustín Torres Pérez, quien actualmente detenta la calidad de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.

En tal virtud, deviene infundada la denuncia que nos ocupa respecto del ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, otrora Director General de Desarrollo Social de la Delegación Cuauhtémoc, y por lo tanto, procede determinar que no es administrativamente responsable por haber realizado promoción personalizada como servidor público mediante la indebida utilización de recursos públicos.

2) ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA

Por lo que se refiere a la presunta realización de actos anticipados de precampaña, esta autoridad electoral considera que los presuntos responsables no son administrativamente responsables de su comisión, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En primer lugar, es oportuno señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 223, fracción III del Código, los actos anticipados de precampaña son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Aunado a ello, el artículo 16 del Reglamento de Propaganda, establece que serán considerados actos anticipados de precampaña los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato ciudadano, servidor público o militante de algún partido político registrado o no ante algún instituto político.

En ese sentido, el mismo artículo establece los límites de temporalidad y contenido que deberá observar la autoridad electoral para saber si se está ante actos anticipados de precampaña, a saber:



I. De temporalidad: son los actos que se llevan a cabo en cualquier momento previo al inicio del periodo de precampaña para la elección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

II. De contenido: serán aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

- Se invite al voto de la ciudadanía en general, para elegir aspirante a precandidato o candidato por cualquier partido político, siempre y cuando éste se realice fuera del periodo de precampaña de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva;
- Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato;
- Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al aspirante; así como por los lemas, frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento que refleje el propósito de efectuar promoción personalizada.
- Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral.
- Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular en el Distrito Federal;
- La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal;
- Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no guarden relación con su función;

- Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

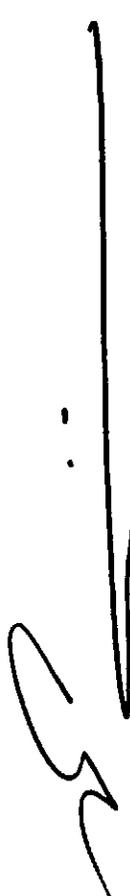
Así, del estudio de las constancias que integran el expediente, esta autoridad electoral concluye que no se cumplen con los extremos legales para la configuración de la violación de actos anticipados de precampaña por parte de la presunta responsable.

Lo anterior se estima así en virtud de que, tal y como fue señalado anteriormente, los contenidos de las lonas corresponden a propaganda institucional sobre los resultados de los programas sociales correspondientes a la Delegación Cuauhtémoc.

Aunado a lo anterior, se desprende que dichos contenidos no tienen por objeto atraer el voto de militantes o de la población en general para elegir precandidato o candidato de algún partido político o, que se pretenda posicionar a persona alguna para contender por un puesto de elección popular.

Ahora bien, esta autoridad estima pertinente puntualizar que tal y como consta en los autos del expediente de mérito, los ciudadanos Agustín Torres Pérez y Alejandro Fernández Ramírez fueron registrados por parte del Partido de la Revolución Democrática como precandidatos para contender por los cargos de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito X en el Distrito Federal, y para el cargo de Jefe Delegacional de Cuauhtémoc, respectivamente.

Sin embargo, el proceso de selección interna para la elección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y Jefas o Jefes Delegacionales del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con la Convocatoria respectiva, dio inicio con el proceso de registro que se llevó a cabo del veinticuatro al veintiocho de enero de dos mil doce, y una vez aprobados los registros relativos por parte de la Comisión Nacional Electoral de dicho instituto político, iniciaron



las precampañas, de modo que las mismas iniciaron el primero de febrero de dos mil doce, hasta la definición de las candidaturas a través del Consejo Electivo, el once y doce de febrero de dos mil doce.

En ese entendido, y tomando en cuenta que esta autoridad constató que los actos propagandísticos denunciados fueron desplegados en el periodo comprendido entre el treinta de septiembre al diecisiete de octubre de dos mil once, resulta evidente para esta autoridad que los mismos no se encuentran vinculados con el proceso de elección interna del Partido de la Revolución Democrática; y por ende, no son aptas para constituir actos anticipados de precampaña en favor de precandidato alguno.

Por otra parte, en las lonas denunciadas no se observa la inclusión de las expresiones vinculadas con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal. Tampoco se hace referencia al proceso electoral local, en cualquiera de sus etapas o algún mensaje similar que busque influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, partidos políticos o coaliciones ni mucho menos se desprende la mención de algún servidor o servidora público sobre sus aspiraciones a ser precandidato o candidato de algún partido político, en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

A mayor abundamiento, resulta preciso señalar que de los contenidos en comento no se aprecian elementos que directa o indirectamente refieran a cualquiera de las etapas del proceso electoral ordinario 2011-2012, así como tampoco se observa la inclusión de las expresiones: "voto", vota, "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal. Tampoco se desprende la mención de algún servidor o servidora público sobre sus aspiraciones a ser precandidato o candidato de algún partido político, en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal.



En tal virtud, este órgano colegiado concluye que no se violentó la normativa electoral relacionada con actos anticipados de precampaña, toda vez que los hechos denunciados no cumplieron con los extremos legales de contenido para configurar dicha violación.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que deviene infundada la denuncia que nos ocupa y, por lo tanto, procede determinar que los ciudadanos Agustín Torres Pérez y Alejandro Fernández Ramírez, en su calidad de Jefe Delegacional de Cuauhtémoc y otrora Director General de Desarrollo Social de dicha Delegación, respectivamente, no son administrativamente responsables por violaciones a la normativa electoral del Distrito Federal.

VII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Sentado lo anterior, procede graduar la responsabilidad en que incurrió el ciudadano Agustín Torres Pérez, en su calidad de Jefe Delegacional de Cuauhtémoc, con motivo de la infracción a la que se refiere el Considerando VI, numeral 1.

a) En cuanto al **tipo de infracción**, esta autoridad estima que el ciudadano Agustín Torres Pérez, en su calidad de Jefe Delegacional de Cuauhtémoc incurrió en una acción, que se traduce en la infracción a los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución, 120 párrafos tercero y cuarto del Estatuto y 6, párrafo segundo del Código, mismos que establecen una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda pagada con recursos públicos que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Con dicha infracción, se puso en peligro uno de los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento electoral consistente en la equidad en la contienda, a través de la realización de la promoción personalizada del ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, utilizando para tal efecto, de manera indebida, recursos públicos.

b) Por lo que se refiere a la **singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**, claramente estamos en presencia de una sola infracción administrativa, que fue cometida de manera directa, toda vez que se trató de la infracción a la prohibición de realizar promoción personalizada de los servidores públicos, utilizando para tal efecto recursos públicos.

c) El **bien jurídico tutelado** (trascendencia de las normas transgredidas), al respecto, debe atenderse a una de las finalidades buscadas por el legislador al establecer las disposiciones relacionadas con los procesos electorales, consistente en el debido resguardo de la equidad de los actores políticos, en cualquier fase del proceso electoral, para evitar que ocurran conductas que puedan poner en peligro su oportuno desarrollo, así como cualquier injerencia en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Como consecuencia de lo anterior, se desprende que la equidad en la contienda electoral corresponde a uno de los bienes jurídicos fundamentales tutelados por el ordenamiento jurídico, toda vez que tiene por finalidad permitir una visión objetiva a la ciudadanía durante dicha temporalidad que genere un efectivo libre ejercicio del derecho de elección por parte de la ciudadanía.

Para tal efecto, se regula el comportamiento de los servidores públicos, en miras de prevenir que haciendo uso de dicha calidad y de los recursos públicos, adquieran ventaja respecto de los actores que pretenden contender en circunstancias similares.

Así pues, en el caso que nos ocupa, las disposiciones legales referidas en el inciso a) del presente Considerando tienden a evitar que los servidores públicos pierdan la imparcialidad en su actuar, involucrando recursos públicos de manera indebida, violentando con ello, la equidad dentro de cualquier fase del proceso electoral. Dicha tutela jurídica fue violentada a través de la infracción cometida por el ciudadano Agustín Torres Pérez, en su calidad de Jefe Delegacional de Cuauhtémoc.



d) **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

1. **Modo:** En el caso a estudio, la irregularidad que se atribuye al ciudadano Agustín Torres Pérez, en su calidad de Jefe Delegacional de Cuauhtémoc consiste en el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución, 120 párrafos tercero y cuarto del Estatuto y 6, párrafo segundo del Código, a través de una acción con la que se provocó un resultado contrario a las expectativas normativo-electorales, relacionadas con que en la propaganda gubernamental se incluyan nombres, frases o imágenes que impliquen la promoción personalizada de un servidor público.

Al respecto, cabe señalar que la acción desarrollada por el infractor, se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponen una determinada conducta de no hacer, sin que en el caso pueda estimarse que exista una causa de justificación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas lo eximiera de dar debido cumplimiento a sus obligaciones.

De igual manera, existe una trasgresión al principio de imparcialidad referido anteriormente, puesto que las expectativas normativas estatuyen que los servidores públicos de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, se abstendrán de difundir propaganda gubernamental, en la que se incluyan nombres, imágenes o signos que provoquen una promoción personalizada propia o de un tercero.

Lo anterior es así, toda vez que siendo facultad exclusiva la rendición de informes de gestión del Jefe Delegacional de Cuauhtémoc, ciudadano Agustín Torres Pérez, dicho ciudadano exhibió el nombre y la imagen del ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, en su calidad de otrora Director General de Desarrollo Social de la Delegación Cuauhtémoc, dentro de la propaganda

relativa a la difusión del segundo informe de labores, en la misma proporción que la suya, careciendo de cualquier facultad para tal efecto.

De lo que se desprende que el objeto de promover al ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, en su calidad de otrora Director General de Desarrollo Social de la Delegación Cuauhtémoc, pudo generar en la ciudadanía confusión sobre los actos realizados por los servidores públicos involucrados.

De manera concomitante, puede establecerse una violación al principio de equidad en la contienda, en tanto bien jurídico también protegido por los preceptos al que se refiere el presente, los cuales están dirigidos a ordenar a los servidores públicos que se abstengan de influir de cualquier manera en el desarrollo de un proceso comicial, ya sea a favor o en perjuicio de alguna de las fuerzas políticas contendientes.

Asimismo, de conformidad con las documentales públicas que obran en el expediente, identificadas con los oficios números DGA/DRMSG/000182/2012, DC/DCS/ACR/071/2012 y DGA/209/2012, esta autoridad comprobó que la Delegación Cuauhtémoc, en ejercicio del presupuesto que le es asignado anualmente, utilizó los recursos públicos cuyo destino se encuentra etiquetado para difundir las actividades en materia de desarrollo social para realizar la propaganda en estudio, de modo que los recursos públicos fueron utilizados para las actividades para las que fueron presupuestados.

Finalmente, en cuanto a los medios empleados para la comisión de la irregularidad, deben considerarse los elementos denunciados con la propaganda gubernamental en la que irregularmente se incluyó al ciudadano Alejandro Fernández Ramírez en una misma proporción a la del ahora responsable, Agustín Torres Pérez, en la promoción de su Informe de Actividades.

2. Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, en especial de la información que fue remitida por las Direcciones Distritales de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que la propaganda de



mérito fue difundida en el periodo comprendido entre el treinta de septiembre al diecisiete de octubre de dos mil once, a través de ciento cuarenta y tres lonas a los habitantes de la Delegación Cuauhtémoc.

3. **Lugar.** La difusión se llevó a cabo a través de la exhibición de lonas en distintas calles de la Delegación Cuauhtémoc, que correspondió a un espacio geográfico correspondiente al 40% del territorio de dicha demarcación.

e) Intencionalidad. Se estima que las conductas a través de las cuales se infringió el bien jurídico tutelado referido en el inciso c) del presente Considerando fueron ejercidas de manera intencional.

Lo anterior se considera así, atendiendo a la calidad de Jefe Delegacional del ciudadano responsable, toda vez que a toda autoridad le es exigible conocer el marco de atribuciones que regula su actuar, dilucidando así aquellas facultades que detentan la calidad de indelegables, como la que nos ocupa en el presente caso, a saber, la rendición de informes de gestión.

Aunado a lo anterior, el conocimiento del ámbito de actuación en su calidad de servidor público, conlleva el reconocimiento de las prohibiciones que lo integran, entre las que se encuentra la que en el caso que nos ocupa fue infraccionada, al haberse realizado promoción personalizada del ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, a través de la indebida utilización de recursos públicos.

Al respecto, es importante atender también a que la disposición violada ha tenido plena vigencia desde la reforma constitucional de dos mil siete, el cual quedó replicado tanto en el Estatuto como en el Código.

De igual manera, en vista de que la norma violada establece con claridad la forma en que debía ser cumplida, el denunciado tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.



En tal contexto, esta autoridad estima dable desprender la intencionalidad en la comisión de las infracciones por parte del ciudadano Agustín Torres Pérez.

f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, se estima que la infracción al deber establecido a los servidores públicos de no realizar promoción personalizada, mediante la utilización de recursos públicos, vulnerando con ello la equidad en la contienda no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues no puede considerarse que se actualice una repetición de la infracción o vulneración sistemática de las normas, o bien, una violación, constante y persistente del marco legal aplicable.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

1) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe estimarse como grave, ya que el incumplimiento del deber establecido a los servidores públicos fue realizado de manera directa y a sabiendas de que no existían facultades para realizar los actos a través de los cuales se infringió la normativa electoral.

2) Reincidencia, otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los responsables.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:



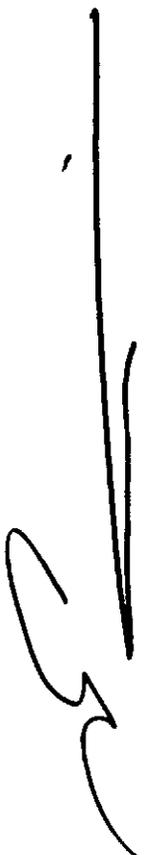
"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos del Instituto Electoral del Distrito Federal con los cuales pueda establecerse que el ciudadano Agustín Torres Pérez, en su calidad de Jefe Delegacional de Cuauhtémoc haya sido reincidente en faltas administrativas, como la que se sanciona por esta vía.

En ese contexto, la infracción generada debe ser objeto de una sanción tomando en cuenta la importancia del bien jurídico tutelado por el ordenamiento de la materia, las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar) que han sido analizadas a lo largo de estos párrafos, así como, la calidad de servidores públicos que detentan los denunciados, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, como lo es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Lo anterior, es congruente con lo que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el rubro SUP-RAP-24/2010, que a continuación se transcribe:

*"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, **de tal***



manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquél, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable.”

(Énfasis añadido)

Así pues, en el presente caso, las sanciones que se pueden imponer al ciudadano Agustín Torres Pérez, en su calidad de Jefe Delegacional de Cuauhtémoc, por infringir lo dispuesto por los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto y 6 del Código, son las previstas en la fracción I del artículo 380 del mismo ordenamiento legal, que establece:

“Artículo 380. Las sanciones aplicables a las conductas que refiere el artículo 378 consistirán en:

I. En los supuestos previstos en las fracciones I, II, IV y IX, hasta con multa de 10 a 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal;

(...)”

3) Determinación e individualización de la sanción a imponer al ciudadano Agustín Torres Pérez, en su calidad de Jefe Delegacional de Cuauhtémoc:

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en la presente resolución esta autoridad electoral, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE** llega a la convicción de que la sanción prevista en la fracción I del artículo 380 del Código, resulta apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, con el objeto de generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.



Para el desarrollo de este punto, esta autoridad electoral considera indispensable aludir al contenido de la Tesis XXVIII/2003 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDA LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.”

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación que tomando en cuenta la prohibición constitucional que fue violentada con el actuar del ahora responsable, así como los bienes jurídicos tutelados por la normativa infraccionada, a saber, los principios de legalidad, imparcialidad en el uso de recursos públicos y de equidad en la contienda, esta autoridad electoral estima que el único parámetro objetivo para determinar la sanción correspondiente es

la capacidad económica del sujeto responsable, tomando como base de la misma el salario que percibe en dicha calidad y que por tanto lo convierte en garante de la legalidad de todas las actuaciones, propias o de terceros, al momento de la infracción.

En ese orden de ideas, también es importante destacar que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Aunado a lo anterior cabe resaltar, que el salario que percibe el ciudadano Agustín Torres Pérez fue generado como consecuencia del cargo que detenta como servidor público, a saber, Jefe Delegacional de Cuauhtémoc, y que bajo dicha calidad, el primer deber con el que debe cumplirse es velar por la legalidad de todas las actuaciones, propias y de terceros.

No obstante lo anterior, como fue señalado anteriormente, el ciudadano denunciado incumplió con la prohibición de realizar promoción personalizada de los servidores públicos, involucrando recursos públicos, poniendo con ello en riesgo la equidad en la contienda electoral, lo que evidencia la calidad de GRAVE de la infracción en comento.

En ese contexto, es de puntualizarse que para la determinación de la gravedad de la falta anteriormente asentada, esta autoridad considera pertinente apegarse al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el rubro SUP-RAP-24/2010:

"...la calificación de una determinada infracción como grave, no puede provenir sólo de lo previsto en la ley, sino que también se puede dar en



razón de las conclusiones a las que arribe la autoridad sancionadora, al estudiar los elementos, con relación a la irregularidad objeto de sanción"

Por lo anterior, atendiendo a la finalidad ejemplar de la sanción, las particularidades del caso que nos ocupa, la importancia de los bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados y la calidad de servidor público del ciudadano Agustín Torres Pérez, lo conducente es imponer una pena media que se encuentre entre los rangos mínimos y máximos previstos por el ordenamiento jurídico de la materia.

Ahora bien, de conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad constató que dicho ciudadano recibe la siguiente percepción mensual:

NOMBRE	CARGO PÚBLICO	SUELDO BRUTO
Agustín Torres Pérez	Jefe Delegacional de Cuauhtémoc	\$95,093 (noventa y cinco mil noventa y tres pesos 00/100 M.N.)

*Fuente:

http://nomina.dgadp.df.gob.mx:7778/GDFNomina/faces/home?_afzLoop=25866092604947389&_afzWin dowMode=0&_adf.ctrl-state=1cqlqr7hac_4, en relación con www.cuauhtemoc.df.gob.mx/trans/14/pdf/vi/16.xls.

En consecuencia, conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, se estima procedente que por la falta en análisis el ciudadano Agustín Torres Pérez sea sancionado con una multa de trescientos días de salario mínimo general vigente.

Para establecer su cantidad líquida, es preciso mencionar que el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento en que acontecieron los hechos sancionados, esto es, en el presente ejercicio, corresponde a la cantidad de **\$62.33 (SESENTA Y DOS PESOS 33/100 M.N.)**.

Así las cosas, al multiplicar el monto de la multa a imponer por la cantidad arriba indicada, es posible establecer que la sanción a imponer equivale a la cantidad de **\$18.699.00 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, lo que representa una cuarta parte del monto total neto



del ingreso mensual del ciudadano denunciado, en su calidad de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.

En tal virtud, tomando en cuenta que en su calidad de servidor público, en ningún momento ha perdido el deber institucional de cuidado respecto de la actuación en el cumplimiento de sus deberes y que uno de los principales es velar por la legalidad de todos los actos, propios y de los ciudadanos, y dada la vulnerabilidad de los bienes jurídicos que infringió, la cantidad equivalente a la cuarta parte del salario que le corresponde en su encargo público, resulta proporcional al deber de actuación legal que en todo momento tuvo, además de que tal ingreso mensual permite la solvencia económica suficiente para afrontar dicha sanción.

Finalmente, es preciso señalar que el ciudadano Agustín Torres Pérez deberá cubrir la cantidad antes precisada, dentro de los quince días posteriores a aquél en que esta resolución haya causado estado.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. El ciudadano Agustín Torres Pérez, en su calidad de Jefe Delegacional de Cuauhtémoc **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en materia de promoción personalizada mediante el uso indebido de recursos públicos, en términos de lo razonado en los Considerandos VI, numeral 1y VII de la presente Resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se le impone al ciudadano Agustín Torres Pérez, en su calidad de Jefe Delegacional de Cuauhtémoc, como sanción una **MULTA CORRESPONDIENTE A TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, equivalente a \$18,699.00 (DIECIOHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en el Considerando VII.

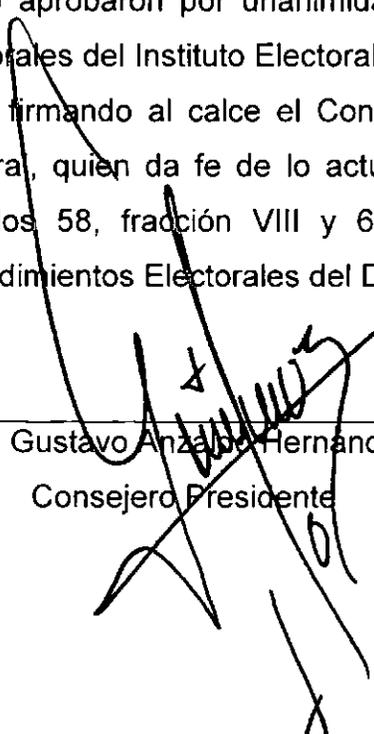
TERCERO. El ciudadano Alejandro Fernández Ramírez, en su calidad de otrora Director General de Desarrollo Social de la Delegación Cuauhtémoc **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en materia de promoción personalizada mediante el uso indebido de recursos públicos, en términos de lo razonado en el Considerandos **VI, numeral 1** de la presente Resolución.

CUARTO. Los ciudadanos Agustín Torres Pérez y Alejandro Fernández Ramírez, en su calidad de Jefe Delegacional de Cuauhtémoc y otrora Director General de Desarrollo Social de dicha Delegación, respectivamente, **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** de las imputaciones que obran en su contra, en materia de actos anticipados de precampaña, en términos de lo razonado en el Considerando **VI, numeral 2)** de la presente Resolución.

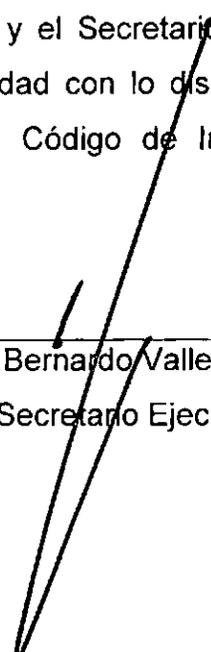
QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copias simples de la presente resolución.

SEXTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de *internet*: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el diez de agosto de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Anzures Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo